

¿Cómo citar este artículo?

Apellidos, Nombre (del autor del texto) (2007). "Título" (del artículo), en Pérez Redondo, R.J. y Martín Cabello, A. (Coords.) *Castilla-La Mancha: 25 años de autonomía*. Toledo: ACMS, pp. (de inicio y final del artículo).

EL SERVICIO MILITAR EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA

Román Hierro Roldán

Empresa Municipal de la Vivienda (Madrid)

Resumen: Esta ponencia recoge la tercera parte de una investigación más amplia acerca del servicio militar en la sociedad española. En concreto, se centra en la profesionalización de las fuerzas armadas y la desaparición del Servicio Militar Obligatorio. Se describen los debates políticos que condujeron a la profesionalización, así como los problemas económicos y sociales en torno a la misma.

Palabras clave: Servicio militar, ejército, España, profesionalización.

1. INTRODUCCIÓN

Se llama Servicio Militar a la carga pública, desarrollada dentro de las fuerzas armadas. Se le llama "servicio" porque se trata de dar una prestación personal a la patria que normalmente no es remunerada y también se le suele denominar Servicio Militar Obligatorio (SMO). En España, popularmente es conocido como la "mili" y la regulación de su prestación, a partir de la regencia posterior a la muerte de Fernando VII, ha pasado por diferentes avatares así como por problemas de aceptación social. El Servicio Militar Obligatorio, como es sabido, fue suprimido en España en 2001.

Como bien señala Molina Luque, la historia y la sociología se han ocupado con frecuencia de los temas militares y del estudio de las guerras desde la perspectiva de los hechos políticos o de la organización militar. Pero ésta ha sido sobre todo una historia de los uniformes, de las condecoraciones, de las campañas y batallas, mientras que por el contrario son pocos los estudios que se refieren a la incidencia del ejército y del servicio militar sobre la sociedad, así como sobre la visión que la población tiene de estas instituciones.

El cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio se convirtió en una de las etapas decisivas en la vida de un joven, ya que debía afrontar un tipo de vida muy distinta a la que normalmente había mantenido hasta su incorporación a filas. Este acceso al entorno militar, que en sus últimos tiempos se aproximaba a los 19 años de edad, implicaba un cambio crucial en la vida de los reclutas al integrarse en un ámbito peculiar, diferente al que hasta el momento habían vivido. Desde un punto de vista histórico y social, este cambio ha sido interpretado de diferentes maneras,

ya que de ser una situación por la que el joven debía pasar para poder hacerse adulto (llegando situaciones extremas en que no se le dejaba fumar delante del padre hasta la finalización del Servicio Militar Obligatorio), pasó a cuestionarse su idoneidad y por tanto la conveniencia de instaurar o no un ejército exclusivamente profesional en el que los jóvenes no tengan que hacer el Servicio Militar Obligatorio. Cambio de actitud que evidentemente ha ido de la mano de los cambios políticos y económicos, es decir a los cambios sociales que se han operado en la sociedad española.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SERVICIO MILITAR EN ESPAÑA

2.1.-El punto de partida

Los ejércitos permanentes, nacidos al comienzo del siglo XVI reemplazaban sus filas con *soldados de oficio*, en su mayor parte hidalgos alistados voluntariamente por un tiempo mínimo de ocho años y con derecho a sucesivos períodos de reenganche.

La cantidad y calidad de los candidatos no disminuyó hasta que las grandes guerras de religión aumentaron la demanda de tropas. Casi simultáneamente, la crisis demográfica del XVII restringió el número de mozos disponibles, al tiempo que la recesión económica obligaba a recortar la soldada. Ambos factores contribuyeron al deterioro de la recluta voluntaria, que inició el largo camino hacia su extinción. A lo largo del siglo XVIII, ningún gobernante ni militar europeo cuestionaba las ventajas de la tropa profesional y nadie imaginaba que muy pronto desaparecería el oficio de soldado, pero todos eran conscientes de la creciente necesidad de recurrir a sistemas alternativos de reemplazo si cualquier contingencia hacía preciso completar las plantillas de las unidades, mediante los sistemas de levas y quintas.

Desde la Edad Media se solía levar hombres en caso de guerra. Lo más habitual, cuando se trataba de reclutar combatientes a pie, era hacerlo a través de la llamada *leva honrada*, gestionada por los ayuntamientos y consistente en el reparto o sorteo de un reducido número de plazas entre el estado llano. Si la ocasión exigía marineros, se recurría a la *leva forzosa*, administrada por los Tribunales de Justicia que podían condenar a servir en galeras y navíos a mendigos y maleantes, así como a quienes deambularan por campos y caminos sin oficio ni beneficio, que de ahí viene el dicho.

Ambos sistemas perduraron en el tiempo y, durante el transcurso del Siglo de las Luces, la *leva honrada* dio paso a la quinta y la *forzosa* se extendió, cuando

el utilitarismo ilustrado consideró económica y socialmente rentable condenar a entrar en filas a *vagos y malentretenidos*, población marginal que no contribuía al progreso del país.

2.2.-Desde 1700 hasta la actualidad

En estos 300 años, el ejército como institución íntimamente relacionada con la sociedad, ha experimentado una evolución acorde con los tiempos. En este periodo, en nuestro país han sido coronados doce reyes (Carlos II; Felipe V; Fernando VI; Carlos III; Carlos IV; José I; Fernando VII; Isabel II; Amadeo I; Alfonso XII; Alfonso XII y Juan Carlos I), pertenecientes a cuatro casas reales (Casa de Austria; Casa de Borbón; Casa de Bonaparte y Casa de Saboya); han entrado en vigor ocho constituciones (1812; 1834; 1837; 1845; 1869; 1876; 1931 y 1978), dos constituciones aprobadas pero no entraron en vigor (1865 y 1873) y dos proyectos de constitución (el de Bravo Murillo de 1852 y el de Primo de Rivera de 1929).

Una institución jerarquizada y disciplinada como es el ejército, ha tenido que ir adaptándose a unos cambios de estructura tan profundos como el de su componente principal, el soldado, siendo éste en ocasiones voluntario para ir a las contiendas militares y en otras obligado por el Estado. Para analizar mejor tres siglos, hemos dividido el periodo estudiado en cuatro épocas, basándonos sobre todo en estudios realizados por Puell de la Villa:

-Primera época: desde 1770 a 1789.

-Segunda época: desde 1789 a 1868.

-Tercera época: desde 1868 a 1912.

-Cuarta época: desde 1912 a 2001.

En cada una de estas épocas, se hace mención especial a los cambios que ha sufrido el ejército y la relación que ha existido con la modificación que la sociedad experimentó en ese momento.

2.2.1.-PRIMERA ÉPOCA: 1700-1789

Para conocer la evolución que ha sufrido el Servicio Militar Obligatorio en nuestro país nos tenemos que remontar al siglo XVIII, época en la que reinaban en España los primeros Borbones.

Ya se ha dejado apuntado que durante el periodo anterior, dedicarse al arte militar significaba servir a un señor y a todas sus pertenencias sin pedir nada a cambio. Los hidalgos (que era como se denominaba a los antiguos soldados) que mostrasen una mayor valentía y fidelidad serían recompensados por su valor y los señores no tenían que reclutarles, ya que siempre habría alguien dispuesto a luchar por ellos. Pero la situación social de aquellos momentos es un factor que facilita el cambio: la población, base del ejército, pasaba por una situación precaria. Las enfermedades como el paludismo o las fiebres hacían mella en unos hombres y mujeres mal alimentados y cuyas condiciones de higiene no eran las más adecuadas. Esto, unido al descrédito que había sufrido la profesión militar hizo que el número de voluntarios que querían unirse a filas descendiera vertiginosamente, dando lugar a la creación de nuevas formas de reclutamiento.

Otro de los problemas con los que se enfrenta el ejército es la desertión de sus miembros, ya que muchos soldados la veían como única vía de escape para volver con sus familias y ésta era la opción elegida por algunos, incluso conociendo que en caso de ser capturados podían llegar a sufrir la pena capital. Las condiciones de vida de los soldados del siglo XVIII no eran precisamente un ejemplo de bienestar. Muchas veces no comían lo suficiente para soportar el gran desgaste de las campañas militares y su único sustento era el pan. Cuando el horno quedaba lejos de la Unidad, se hacía cargar a los soldados con su ración para varios días y no eran pocas las ocasiones en las que llegan a vender el pan o lo arrojan por pereza de llevarlo y después roban para vivir.

El sueldo que cobraban era variable dependiendo del rango que tuvieran, pero al principio tenían que pagar con ese dinero su propio uniforme, con lo cual se reducían bastante sus honorarios, hasta que se logró modificar esta norma y pasó a ser el Gobierno el encargado de dar los uniformes, con el inconveniente que esto representaba, ya que cuando un soldado no llegaba a gastar sus prendas de vestir (por muerte, enfermedad, etc.), éstas pasaban a ser utilizadas por otro miembro de nueva incorporación, medida muy poco higiénica, además, la duración del uniforme era excesiva. Precisamente la falta de higiene era uno de los problemas que hacía mermar los efectivos de la tropa. Sífilis, paludismo y viruela eran las enfermedades más comunes en el cuartel. Así hay escritores como el conde de Montemar, que en un manuscrito dedicado a su hijo dice: *“Cada Sargento debe por la mañana hazer levantar los Soldados de su Compañía, que se laven, peynen, se hagan sus cadenillas, y que alzen sus camas, y barran el Quartel. El Theniente y Subtheniente deven assí mismo visitar los Quarteles, mandarles hazer la Olla a los Soldados, obligarlos a que estén aseados, y muden camisa, y corbata todos los Domingos”*

Un día normal en la vida de un soldado era bastante monótono y el tiempo dedicado a la instrucción no era todo el que debía, por lo tanto se iniciaron unas

medidas para lograr que durante la batalla pudiesen disparar correctamente su fusil y alinearse de manera adecuada para ganar al enemigo. Los que no obedeciesen serían castigados con “*ser baquetados*”, una pena que consistía en pasar corriendo entre dos filas de soldados que le golpeaban con las baquetas de sus fusiles.

En cuanto a la organización militar, el esquema ideado por Felipe V divide al ejército en dos grandes estructuras: “La Guardia Real” que es un ejército profesional y las “Milicias Provinciales”, mucho menos preparado. En esta organización, el acceso de los plebeyos a los cuadros de mando queda vedado y sólo podrán incluirse en ellos personas de la nobleza. De esta manera queda conformada dentro del mismo una división de clases sociales en las que existían diferentes categorías dependiendo del origen social de sus miembros. Únicamente podrían llegar a los cargos más altos de la milicia los que tenían el privilegio de haber nacido dentro de una familia noble.

El objetivo más frecuente de las campañas militares era conquistar una plaza enemiga, por lo que las batallas en campo abierto solían limitarse bastante, ya que era en este tipo de enfrentamientos donde más bajas se producían. Por otro lado, la guerra se hacía en las épocas más calurosas, retirándose los ejércitos en invierno a sus acuartelamientos.

Una de las cuestiones más importantes para analizar es la evolución de las diferentes formas de reclutamiento. Almirante en su diccionario militar, retrotrae las distintas formas de reclutamiento a Cesar y Tito Livio, pero lo cierto es que no se tiene una base documental hasta la Edad Media, en la que se llamó soldado a la persona que vivía en régimen militar y que recibía un sueldo, cosa que no recibían los nobles aunque fuesen llamados por el rey. Ya se ha dejado apuntado que en el siglo XV empiezan a crearse los ejércitos permanentes, consolidándose éstos en el siglo XVI, en que existió una gran abundancia de voluntarios para incorporarse a las filas militares, pero en el siglo XVII empezó a haber problemas para la captación de soldados y en el XVIII este sistema hubo de ser cambiado por sistemas de reclutamiento que no se basaban en la voluntariedad de años anteriores. La causa principal de incluir a la población en la vida militar tenemos que buscarla en la crisis que sufría el ejército profesional, debido principalmente a que ya no se presentaban suficientes voluntarios que quisieran defender al Rey y a la Patria. Y así se tiene que recurrir a distintos sistemas de reclutamiento para llenar el vacío de las tropas españolas. Ya en el siglo XVII se habían instituido unas formas de reclutamiento especiales, las ya aludidas “levas” y también encontramos el “repartimiento obligatorio” en el que se elegía a un determinado número de soldados por distrito y que derivará en las futuras quintas.

En el siglo XVIII se conservaban algunas formas pertenecientes a periodos anteriores, pero las principales formas de reclutar van a ser las siguientes:

-La recluta, que era el sistema habitual de cubrir bajas en el ejército y consiste en la admisión de voluntarios a los que se les daba un dinero como cuota de enganche y una mensualidad.

-La leva de forzados o de vagos, que consistía en reclutar a los vagos y a la gente sin ocupación que servía según las Ordenanzas vigentes en ese momento para evitar que haya ociosos en el Reino. Durante todo el siglo se ordenaron más de 30 levas que afectaron a millares de hombres. Los que por su condición resultaban más ventajosos pasarían a formar parte del ejército, mientras que los demás eran utilizados como mano de obra para construir carreteras, canales, etc. Los beneficios de las levas, según las ordenanzas de la época eran muchos, ya que se conseguiría que los vagos, ante la amenaza de ser enrolados buscasen rápidamente un oficio o que se presentasen voluntarios (así cobrarían cuota de enganche) y se lograría disminuir las plazas destinadas al sorteo. El inconveniente de este tipo de reclutamiento era la variedad de ladrones, contrabandistas y vagos que pasaban a engrosar las filas con el consiguiente deterioro de la institución militar y el descontento de los mandos que veían como sus subordinados eran mozos que no respetaban la Justicia. La escasez de soldados de nuestro ejército y las ganas de ir cubriendo huecos hicieron que las levas se realizasen sin ningún tipo de consideración, ya que no se cumplían los procedimientos ni las Ordenanzas que regulaban este tema y se enrolaba incluso a vecinos que se habían trasladado a otros lugares para la vendimia o la siega, llegando al caso extremo ocurrido en Córdoba, donde se reclutó a todos los hombres que salían de un teatro.

-Las quintas: Según autores como Borreguero, el significado de esta palabra tiene origen en la forma de reclutar que tenía Carlos III y que consistía en sortear a cinco hombres sanos, de los cuales sólo uno debería hacer el Servicio Militar Obligatorio. Este tipo de reclutamiento va a ser el precursor del futuro Servicio Militar Obligatorio.

En su nacimiento, las quintas únicamente se utilizaban en caso de necesidad; eran el último método utilizado cuando se necesitaban cubrir plazas y el reclutamiento y las levas no habían dado resultado. El método consistía en sortear las plazas vacantes entre los hombres de determinadas características, pero estaba lleno de irregularidades y surgieron trucos de lo más variopintos para librarse de ir a filas; algunos hombres pagaban a otros para que fuesen en su lugar, otros daban dinero a los médicos para simular enfermedades e incluso se hacían pasar por ciegos y lisiados. También estaban exentos de ir a cumplir con el ejército los que tuviesen determinados cargos como curas, campaneros, maestros de taller, etc. Ante tales problemas para obtener soldados, había oficiales que llegaban a reclutar

personas a la fuerza, por lo que nuevas Ordenanzas comienzan con la prohibición a todos los oficiales a captar soldados por la fuerza.

Va a ser en 1770 cuando se imponga un nuevo sistema de reclutamiento haciendo anuales las quintas con la Ordenanza impuesta por Carlos III y que conseguirá que todo varón soltero o viudo sin hijos, desde los 18 hasta los 36 años quede sujeto a la obligación de someterse a un sorteo anual para cubrir el cupo de soldados asignado a su lugar de residencia, pero hasta 1837 no se inició el sistema que llamamos soldado de reemplazo.

2.2.2.-SEGUNDA ÉPOCA: 1789-1868

Una visión general de los cambios y novedades que encontramos en esta época dentro del ejército requiere examinar primero las características de la sociedad. Es la época del reinado de Fernando VII e Isabel II.

En primer lugar podemos comprobar que la mortalidad sigue siendo muy elevada, debido sobre todo a las malas cosechas de algunos años como es el caso de 1833 y 1834 y a enfermedades como la fiebre amarilla, aunque gracias a los avances de la medicina y a la mejor alimentación de la población el número de muertos disminuyó. Dentro del sector agrícola se va a producir un cambio de mentalidad en los trabajadores de la tierra, sobre todo debido a las desamortizaciones que pusieron en marcha Madoz y Mendizábal y que lograron que los bienes de la Iglesia fuesen puestos a disposición de la sociedad civil, dando lugar, dicho sea en términos generales, a dos tipos de agricultores; unos, los pequeños propietarios que cultivan las tierras y otros los jornaleros agrícolas que trabajan para otros. Por otro lado, la industria estaba comenzando a despuntar y van a surgir las ventas de productos manufacturados fabricados por los propios ciudadanos. Pero el avance espectacular se va a producir en dos ciudades españolas; Barcelona, con su industria del hilo y Bilbao con los altos hornos.

En estas condiciones y como consecuencia de la Revolución Francesa, se van a producir una serie de transformaciones ideológicas y militares que en definitiva llevan a que los hombres dedicados a las armas sean considerados ciudadanos, lo que hace que se desprofesionalice la tropa y que desaparezca el antiguo oficio de soldado, ya que ahora una vez acabado el periodo en filas (de unos 6 u 8 años) regresaban licenciados y no jubilados como ocurría anteriormente. Pero lo importante es que la forma de pensar de los integrantes de la tropa evoluciona conforme van pasando los años y algunos se van integrando en los sistemas liberalistas que surgen sobre todo durante el reinado de Fernando VII, aunque todavía muchos, sobre todo los que pertenecen a las clases sociales bajas, apoyan al monarca.

Mientras, dentro de las tropas españolas se seguían produciendo desertiones debido al gran tiempo que los soldados pasaban alejados de sus casas. Al licenciarse y regresar a sus hogares, el choque emocional que sufrían estos hombres (hacía 8 años que no veían a sus familiares) producía que muchos llegasen a añorar la vida en el cuartel. El sueldo que cobran los soldados de la época es muy bajo, lo que produce un descontento general. Fernando VII se da cuenta de que una sublevación a escalas tan bajas puede perjudicarle, por lo que decide subirles el jornal hasta 56 reales y 16 maravedíes, cifra hasta entonces desconocida.

La monotonía era la tónica general de la vida en los cuarteles y la principal ocupación de estos hombres era mantener el equipo a punto para cuando tocase pasar revista por la mañana o por la tarde. Por ello, se intentan buscar soluciones alternativas para que los soldados tengan algo que hacer. Así se proponía que participasen en cualquier juego popular para mantener la agilidad, realizar una marcha con todo el equipo como si no fuesen a volver al cuartel e incluso se propuso que se creasen academias donde pudiesen estudiar. Por primera vez va a ser en este periodo cuando los soldados tengan un lugar fijo de destino, ya que antes iban trasladándose de un lugar a otro.

La técnica de reclutar civiles para el entorno militar a través de las quintas se va haciendo más frecuente a lo largo del siglo XVIII. El estilo de guerra, después de la Revolución Francesa y sobre todo de la Batalla de Valmy, en la que tropas francesas ganan a los prusianos, va a desatar un concepto de arte de la batalla y una nueva tendencia en la que se plantea la guerra total, basada en mentalizar a todo el pueblo para que consideren como enemigo potencial a todo el que no pertenezca a ese país, con lo cual se llegará a un nacionalismo exacerbado que más tarde desembocará en diferentes revoluciones a lo largo y ancho de toda Europa. En el caso de España, como consecuencia de estos hechos históricos, se va a proceder a la eliminación de las levas honradas y, por lo tanto, a los que voluntariamente se unían, comenzándose a pensar en el quinto como un soldado apto, incluso a veces más que los propios profesionales, pero con la salvedad que para luchar bien debe implicarse ideológica y moralmente en la contienda. La Guerra de la Independencia consigue cambiar la mentalidad del pueblo español, que se va a unir con el ejército y sale a la calle a luchar, distinguiendo dos tipos de batallas; las que libraban los ejércitos españoles contra los franceses y paralelamente, las de miles de personas, tanto civiles como militares, que hostigaban a las tropas del país vecino. Como consecuencia de lo anterior, la leva esporádica de unos miles de hombres del tercer estamento, característica del Antiguo Régimen, dio paso al reemplazo anual de la octava parte de la plantilla del ejército permanente, mediante sorteo entre los jóvenes de la clase baja, recién alcanzada su mayoría de edad. No obstante, durante buena parte del siglo XIX se mantuvo abierto el debate entre los militares, que añoraban las indudables y contrastadas ventajas de disponer de tropas veteranas y profesionales, y los

políticos liberales, para quienes el concepto de “*nación en armas*” era la principal garantía de permanencia y estabilidad del sistema parlamentario, amenazado por los embates del absolutismo residual.

El Gobierno regente que se forma durante la guerra transforma la idea del reclutamiento y en la Constitución de Cádiz de 1812 va a aparecer por primera vez el término “servicio militar”, que designa la obligación de los ciudadanos en la defensa de la Patria. El primer argumento, justificativo de la Ordenanza para el Reemplazo del ejército de 1800, se esgrimió para reclutar a los soldados que lucharon contra Napoleón, hasta que la Constitución de 1812 permitió hacerlo en nombre del liberalismo. Fernando VII volvió a valerse de aquella para enviar tropas a América y aprovechó la ocasión para abolir las exenciones del clero, la nobleza y los funcionarios, sustituyéndolas por la llamada *redención en metálico* que privilegiaba la riqueza en lugar del estamento. Al acabar la guerra de la Independencia, el Rey volvió a España con ideas renovadoras y comienza a expedir licencias para reorganizar el ejército y unos 10.000 profesionales son dados de baja. Esta solución junto con otras medidas de ajuste económico que se declararon el 30 de mayo de 1817, en las que se contemplaba al ejército como una institución inútil y nociva para el desarrollo de la nación, provocaron el descontento de oficiales y tropa.

Fernando VII muere y se va a iniciar un nuevo periodo histórico que comenzará con las guerras carlistas, que enfrentan al infante don Carlos con su sobrina Isabel II. España se divide en dos bandos y con ella el ejército, y aunque la mayoría de los soldados apoyan al infante don Carlos, van a ser las tropas de Isabel II las que logren ganar esta batalla, sobre todo gracias a la ayuda del general Espartero, que entre sus filas es considerado como un verdadero héroe al realizar la hazaña de liberar Bilbao de las tropas carlistas.

Como Isabel II es muy pequeña para gobernar se va a nombrar a Espartero como Regente, y lo primero que va a hacer es reorganizar el ejército prolongando la duración del Servicio Militar Obligatorio, medida que es muy mal acogida por las tropas, instaurándose un malestar generalizado, produciéndose algunas insurrecciones en las que la sociedad y el ejército reclaman un cambio de poder. Este cambio vendrá con la subida de Isabel II al trono y con las mejoras que comienza a realizar para tener contentas a sus tropas. Las sucesivas leyes de reclutamiento isabelinas configuraron un ejército reemplazado prioritariamente por voluntarios, precisando que sólo se recurriría a la recluta forzosa en el supuesto de no alcanzarse el cupo establecido, teórico ideal desmentido año tras año por la cruda realidad. En cuanto a la legislación ordinaria, también desvirtuó el principio constitucional inspirador del reemplazo obligatorio, al autorizar primero la sustitución entre alistados, habitualmente mediante una transacción económica, y

después la exoneración del ingreso en filas a cambio del ingreso en el Tesoro de suma considerable.

En 1844 el gobierno de Narváez hace una serie de reformas en las que establece que las funciones del ejército son: la custodia del prestigio exterior de la Monarquía, la defensa del territorio nacional y la salvaguardia de la Constitución. Para ello creará varias compañías como los Alabarderos y la Escolta Real, encargados de la seguridad de la Familia Real; la Guardia Civil, dedicada al mantenimiento del orden público y los Carabineros, encargados de la política fiscal del Estado. Además se consigue que el número de efectivos en época de paz se reduzca y se ordenó que el Servicio Militar Obligatorio se limitase a 4 años, periodo después del cual los soldados regresarían a su casa y se sigue utilizando el sistema de quintas para reclutar a los hombres, aunque se producen movimientos de oposición hacia ellas, sobre todo debido a que se exige de cumplir el Servicio Militar Obligatorio a quienes tengan medios de fortuna, con lo cual muchos soldados se quejan. La situación se va complicando y este problema llega al Parlamento, donde se alerta a los diputados sobre las consecuencias de convertir el ejército en una institución para pobres. Todos estos problemas desembocarán en tumultos y conflictos en ciudades como Madrid, Valencia o La Coruña en las que se revelan contra las quintas.

2.2.3.-TERCERA ÉPOCA: 1868-1912

El periodo histórico que relataremos a continuación comienza con la batalla de Alcolea en 1868, que abrió las puertas de la Revolución del 1868, la cual supuso el destronamiento definitivo de la reina Isabel II y desembocará en la formación de la primera república española; hasta llegar al asesinato en 1912 de José Canalejas, entonces presidente del Consejo de Ministros.

Sadowa y Sedán dieron un vuelco completo a la situación. Los tratadistas atribuyeron la victoria alemana sobre los austriacos en 1866 y la debacle francesa de 1870 a la excelencia del sistema de reclutamiento prusiano, basado en alistar a toda la población masculina al alcanzar la mayoría de edad, instruirla durante un par de años y encuadrarla después en unidades de reserva movilizables. Todos los países europeos, salvo Gran Bretaña, se apresuraron a analizarlo para importarlo a sus ejércitos.

El factor más relevante de estos años comienza con la constitución de un ejército autosuficiente dentro del reinado de Alfonso XII con sus propias estructuras jurídicas, docentes, farmacéuticas, etc., que permite la creación de numerosos puestos de trabajo dentro de este ámbito, si bien, al principio de la restauración, los gobiernos de Alfonso XII reimplantaron la injusta quinta isabelina, sin referencia alguna a su carácter complementario del voluntariado, pues

Cánovas consideraba objetivamente imposible, como se había demostrado durante el Sexenio, reclutar y mantener un ejército de voluntarios. Además, la crisis económica que se vive en este momento, hace que se empiece a recortar los gastos militares y a reducir la tropa.

En cuanto a la sociedad que forma la base de los “quintos” que irán a filas, cabe señalar que los campesinos y obreros eran el grueso fundamental de los futuros soldados, ya que la burguesía compraba a los sustitutos y no será hasta 1912 cuando pase a luchar junto con las demás clases sociales. El campo y la industria en aquellos momentos estaban pasando por un periodo de transformaciones en el que jornaleros y obreros comenzaban a reivindicar sus derechos y a enfrentarse con los patronos. Los sentimientos de los mandos hacia estos quintos eran de desprecio, ya que veían en éstos a unos jóvenes ignorantes y sin ningún tipo de base cultural, que sólo sirven como “carne de cañón”. Comenzará por tanto una separación entre mandos y tropa que no se había dado en España hasta el momento y que repercutirá en movimientos futuros de sublevación de la tropa. Los oficiales se creen con derecho de educar a sus tropas, tanto es así que Joaquín Fanjul escribe: *“La misión social del oficial, ante arbusto tan mal dirigido, tiene que ser tan enérgica, tan inteligente y tan constante, como lo requiere la obra que va a emprender; porque no se trata de dirigir bien al tierno arbolillo recién plantado en el vivero, se trata nada menos que de hacer desaparecer la deformidad de un árbol abandonado desde que se plantó.”* Y mientras, aunque las condiciones de vida de los soldados van a mejorar de una manera considerable, la instrucción y las prácticas de tiro siguen siendo nulas y muchas veces los soldados se dedican a otras ocupaciones como hacer la comida y asistir a charlas para que al licenciarse *“lleven, además de la honra de haber servido a su Patria, el agradecimiento de haber aprendido algo”*.

La llegada de Alfonso XII a la monarquía española produce el final del conflicto carlista, aunque se dan otros conflictos muy importantes para el reino. Uno de los principales va a ser “la crisis de Cuba”, en la que Generales como Martínez Campos, Weyler o Blanco, se pondrán al mando de las tropas que luchan contra los insurrectos al otro lado del Atlántico, pero sin ningún éxito. La crisis que se produjo en nuestro país a raíz de estos incidentes se tradujo en el surgimiento de un sentimiento antimilitarista y pacifista. El segundo problema al que se enfrenta España en aquellos momentos se encuentra al sur, concretamente en Melilla y en la guerra que se declara a Marruecos. Las tropas españolas comienzan a ser embarcadas para luchar en el país africano y comienza el descontento entre la población. La pérdida de batallas y la censura de noticias sobre el tema, va a provocar que el número de muertos y heridos que destaque la prensa sea muy superior al real y que en Barcelona se llegue a una huelga general el 27 de julio de 1909. Mientras, siguen llegando tropas a Marruecos, un país totalmente desconocido y en el que muchos luchan incluso sin saber manejar un fusil.

Tras la guerra franco-prusiana todos los países europeos intentan imitar el modelo alemán de organización militar; hay que vivir preparados para la guerra y por lo tanto todos los jóvenes deben pasar por el ejército. Tras las revueltas de Barcelona y la derrota de Melilla las ideas a favor de crear un Servicio Militar Obligatorio van tomando cuerpo. José Ayuso escribe: *“Todo el mundo -alertaba a sus compañeros un comandante de Infantería- reconoce la necesidad de un nuevo sistema de reemplazos y por consiguiente de una nueva organización de nuestro ejército. Así lo prometieron los conspiradores, lo proclamó la revolución, lo desean las Cortes, lo quiere el Gobierno, lo anhela el país y éste se lo tomará más o menos pronto, si hoy no se le concede. ¡Ay de nosotros! ¡Ay de la patria si llega este momento!”*.

En años anteriores a este hecho hubo varios intentos de suprimir las quintas de las que el pueblo no tenía buena opinión e implantar un ejército profesional. Así lo intenta crear Ruiz Zorrilla en un proyecto de 1872, pero al final no será aprobado. Un año más tarde se establece una ley que en uno de sus artículos refleja esta idea y da paso a la creación de un ejército de voluntarios expresando la abolición de la quinta. Tal y como establece esta ley y al sucederse los incidentes catalanes, se hace un llamamiento para reclutar voluntarios que resulta un total fracaso; de las 48.000 vacantes sólo se cubren 7.000.

Cuando Castelar llega a la presidencia se intenta acabar con las contiendas carlista y cantonal y va a aprovechar las atribuciones extraordinarias con que le ha dotado el Parlamento para universalizar el reclutamiento. El acercamiento de un Servicio Militar Obligatorio para todos los ciudadanos se va haciendo cada vez más inminente y surgen las opiniones de las diferentes clases sociales frente a este problema; la clase alta va a impedir por todos los medios que se pueda llamar a sus hijos a filas, la baja lo ve con resignación y por último, los militares aceptan esta medida que va a dar lugar a un gran ejército de masas.

En 1890 Cánovas mandará al jefe de la sección de reclutamiento que prepare una ley basada en el Servicio Militar Obligatorio, pero no se va a aceptar debido a problemas dentro del Gobierno. Ya en 1908 se va a adoptar un sistema creado por Linares, en el que debido a las dificultades políticas que España pasa en aquellos momentos se prolongará la duración del Servicio Militar Obligatorio y se aumentará el número de reclutas que tengan que pasar la instrucción. Además los que no vayan a filas deberán pagar una cuota anual. El impulso final para el establecimiento de la obligatoriedad del servicio militar se dará durante el Gobierno de Canalejas a cuyo efecto, el rey Alfonso XIII solicita la cooperación de diputados y senadores para que mediante un *“común movimiento de patriotismo”* se impusiera el servicio obligatorio. El proyecto final, fue firmado por el rey Alfonso XIII el 29 de junio de 1911; dictaba las bases para la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército y establecía el Servicio Militar Obligatorio (Ley de 29 de

junio, 1911), una vez consensuado por demócratas y republicanos dicho proyecto será finalmente aprobado el 19 de enero de 1912 con el nombre de Ley de Reclutamiento y Reemplazo (Ley de 19 de enero, 1912), en la cual se implanta la obligatoriedad de cumplir el servicio militar a todos los españoles.

2.2.4.-CUARTA ÉPOCA: 1912-2001

Esta cuarta etapa comprende desde la implantación del Servicio Militar Obligatorio hasta la actualidad, en que se ha suprimido esta obligatoriedad. El servicio militar se fue progresivamente universalizando a partir de 1912. No obstante, hasta la Guerra Civil los llamados “*soldados de cuota*” mantuvieron el privilegio de elegir destino, pernoctar en sus domicilios y permanecer menos meses en el cuartel, a cambio de una aportación económica. Y de 1940 a 1973, los universitarios tuvieron opción a hacer la mili en mejores condiciones que el resto de la población, si se comprometían a ingresar como alféreces o sargentos en la Escala de Complemento.

Desde 1912, se establece la prohibición expresa de pagar al Estado para no hacer el Servicio Militar Obligatorio (redención a metálico); así como la compra particular de otra persona por parte del soldado (sustitución hombre-hombre). No obstante, y debido a la imposibilidad de poder mantener económicamente a los soldados tres años en los acuartelamientos, se implanta una fórmula llamada “*cuotas*”, en que las personas, pese a realizar el Servicio Militar Obligatorio, estaban menos tiempo según la cantidad que aportasen a las arcas del Estado. Así podemos comprobar que en 1912, los soldados que pagaban una cantidad de 1000 pesetas hacían 10 meses de servicio al ejército, los que pagaban 2000 pesetas hacían sólo 5 meses; frente a los que no pagaban nada y estaban 3 años. Estas cuotas dejan de ser fijas y en 1925 pasan a ser proporcionales a las rentas de las personas, existiendo dos cuotas de 5000 y 1000 pesetas; en este año, el tiempo de servicio normal es de 2 años frente a los que se acogen al sistema de cuotas, que es de 9 meses. Ya en 1930 las personas que se acogen a las cuotas hacen 6 meses de servicio frente a los demás que hacen un año. Estas cuotas, debido a la diferencia de poder adquisitivo, fueron más utilizadas en Cataluña, Oviedo, Vizcaya, Guipúzcoa y Madrid. Es importante resaltar, que durante los años 1912 al 1933, el número de jóvenes incorporado fue casi el mismo que el de no incorporados; valga como ejemplo que en el ejército de Tierra tuvieron que incorporarse 4.805.261 y no se incorporaron a filas 2.025.761; es decir un 43% de los llamados a filas no se incorporaron. En 1940 el general Franco firma la Ley de 8 agosto, por la que se modifica la legislación vigente sobre el reclutamiento, y entre otros cambios anula las cuotas y modifica la duración del Servicio Militar Obligatorio a dos años, tiempo no superior al de los países europeos.

2.3.-Especial referencia a las figuras de “redención a metálico”, “sustitución”, “cuotas” y otras reducciones del servicio militar

El elemento central de la polémica respecto al servicio militar lo constituyeron los mecanismos promovidos por la ley para eludirlo, como fueron las redenciones en metálico y las sustituciones, que comportaron una elevada conflictividad en la sociedad española de finales del s. XIX y principios del siglo XX. Estos mecanismos se mantuvieron hasta la ley de 1912. Sin embargo, su eliminación fue tamizada en cierta forma al crearse la figura de los *mozos de cuota*, que podían disminuir el tiempo de servicio en filas a través del pago de unas cantidades que variaban según el tipo de reducción deseado. Posteriormente todo ello fue eliminado de la legislación tras la Guerra Civil (ley de 1940 y reglamento de 1943); si bien quedaba aún el recurso de reducir la duración del servicio militar activo en filas, a través de la instrucción premilitar.

a) *Redenciones*: En 1836, con Mendizábal, la legislación española autorizó la práctica de la denominada *redención á metálico*, que permitía eludir definitivamente el servicio militar mediante el pago de 6.000 reales, cantidad que se mantuvo de forma similar hasta 1878. La posibilidad de librarse de la prestación del servicio militar, pagando una cantidad de dinero se debe a la mentalidad burguesa, que concretó este mecanismo legal en Francia. A finales del siglo XIX, las sucesivas leyes fueron limitando la práctica de la redención. Así, en 1878 se estableció la posibilidad de la redención mediante el pago de 2.000 pesetas, pero además los mozos debían acreditar que habían terminado o ejercían una carrera, profesión u oficio. Con ello, se intentaba blanquear la visión “*económica-materialista*” de las redenciones, para darle un aire de intelectualidad y de apoyo al trabajo, a la cultura y a los “*estudios*”, ante los frecuentes ataques y quejas de las clases populares. Con todo, las capas altas seguían siendo quienes podían acceder a todo ello, dado que 2.000 pesetas era una cantidad bastante cuantiosa y privativa. En 1882 se impusieron nuevas trabas, de manera que la cantidad fijada para la redención (6.000 reales) sólo eximía del servicio activo, pero el redimido había de ingresar en los batallones de depósito para acudir a la instrucción y a las armas en caso de guerra. Poco después, en 1885, se derogaron estas limitaciones, pero se establecieron dos cuotas distintas de redención (1.500 pesetas si el mozo tenía que prestar el servicio en la Península y 2.000 pesetas, si tenía que prestarlo en Ultramar), lo que permaneció invariable hasta 1912.

b) *Sustituciones*: La sustitución personal completó la redención en metálico, permitiendo a los jóvenes de familias adineradas librarse del servicio militar, pagando directamente a un sustituto. La legislación de 1856 autorizó esta posibilidad mediante el cambio de número entre los mozos sorteados, de forma que otro desempeñara el servicio del quinto. Estas posibilidades legales fueron limitadas posteriormente, permitiéndose (en 1878) sólo las sustituciones por

parientes del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive, lo cual se restringió aún más en 1882 al permitir sustituciones únicamente entre hermanos. De todas formas los mozos destinados a Ultramar se les continuaba autorizando la sustitución tal y como se había contemplado con anterioridad.

c) Los mozos de cuota y otras reducciones: Las sustituciones y redenciones fueron abolidas definitivamente en 1912. Con ello se configuraba un nuevo servicio militar generalizado, como conveniencia tanto del Estado como del ejército y que recogía, en cierta manera, una vieja aspiración social que veía en este sistema una fuerte injusticia. Como ya decía el general Polavieja en 1898: *"Necesitamos organizar sin pérdida de tiempo, el servicio obligatorio para que cese una desigualdad irritante, condenada por voz casi unánime del país y se compenetre con éste el que ha de defenderle"*

Esta voluntad política se tradujo en la ley de 1912 con la abolición de la redención en metálico, tantas veces prometida por los programas políticos liberal-demócratas, pero hasta entonces no conseguida. Como señalaba Canalejas en 1911: *"¿Por qué queremos (...) la extensión del servicio militar a todas las clases sociales, el Servicio Militar Obligatorio? Pues porque lo creemos una gran escuela de disciplina legal, de civismo, de respeto a la legalidad y de amor al derecho (...)"*. Pero además de los fundamentos militares y políticos, en la decisión de abolición influyeron también las reivindicaciones populares. Sin duda, la presión popular y política que desde finales del XIX y principios del siglo XX (sobre todo a partir de las convulsiones de 1909), se ejerció sobre el poder político para reajustar estas desigualdades, influyó en el acuerdo de abolir estos privilegios. Al respecto, Carlos Seco indica los diversos motivos históricos (derivados básicamente de la cuestión marroquí) que acabaron influyendo en el establecimiento de la ley de 1912. Como señala este autor, esta ley introdujo cambios sustanciales con respecto a las anteriores, al romper -en un primer momento- con una tradición legal secular: la *"vieja cuestión"* del injusto sistema de reclutamiento que fue causa de las propagandas anticolonialistas y un elemento fundamental en la Semana Trágica. Canalejas respondió con la legislación de 1911 y 1912, articulada por el general Luque. Las reivindicaciones y protestas populares iban mucho más lejos, incluso pidiendo la abolición del Servicio Militar Obligatorio. Los hechos acaecidos en Lérida, en 1909 pueden ser un buen ejemplo de los conflictos que la permanencia del sistema de quintas suponía. Hubo manifestaciones y revueltas que obligaron a cerrar las tiendas de la ciudad, reivindicando la finalización de la guerra en Marruecos, la vuelta de los reservistas y la supresión del Servicio Militar Obligatorio. El alcalde de Lérida leyó un comunicado del gobierno de Madrid, según el cual ya se preveía la supresión de las redenciones en metálico.

Como hemos dicho, el tradicional sistema de redenciones y sustituciones fue abolido en 1912, estableciéndose que *"la prestación del servicio de las armas, por su condición personal, no admite la redención a metálico, la sustitución, ni el cambio de número o situación militar"*. Sin embargo, esta voluntad política se suavizó con una nueva figura, la de los mozos de cuota, el principal privilegio de los cuales consistía en librarse de ir al frente si se producía alguna situación de guerra y que abría la puerta legal a unas mejores condiciones de realización de la mili, plasmándose de nuevo desigualdades ante la prestación del servicio militar. Parece claro que Canalejas y Luque introdujeron esta figura del *mozo de cuota* para contrarrestar las resistencias sociales, generadas por sus proyectos de cambio en la legislación sobre el servicio militar. A pesar de que los padres con diferentes hijos varones tenían derecho a la reducción de la cuota (50% para el tercer hijo y 75% para el cuarto), la cantidad fijada era demasiado elevada como para que sólo una minoría pudiese beneficiarse de esta prerrogativa. Los mozos de cuota tenían además otras obligaciones y derechos. Debían acreditar el conocimiento de la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del cabo, debían costearse el equipo -incluso el caballo, si fuera necesario- y sustentarse por su cuenta mientras no saliera de maniobras o campaña. A cambio de ello, podían elegir Cuerpo donde prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel si acreditaban *"estar en condiciones de familia ó disponer de recursos que les permitan hacerlo"*. Además, estaban dispensados, en tiempo de paz, de todo servicio que no fuera de armas.

El sistema de *"Reducción de servicio por abono de cuota"* estuvo vigente en nuestro ejército, desde su implantación a comienzos de 1.912 hasta nuestra Guerra Civil. Sin embargo, hemos de dividir este lapso de tiempo en tres períodos, toda vez que durante los años que comprenden cada uno de ellos, variaron, tanto los años de servicio militar efectivo, como el importe de las cuotas a abonar por aquellos aspirantes a reducir unos años –o unos meses- de dicho Servicio Militar Obligatorio.

Primer Período (1.912-1.925): Durante los trece años que comprenden este primer período, el Servicio Militar Obligatorio en España quedó fijado en tres años y las cuotas de reducción de servicio quedaron estipuladas en 2.000 y 1.000 pesetas, correspondiéndoles un tiempo de servicio efectivo de cinco y diez meses, respectivamente. Los soldados *"cuotas"*, podrían realizar este tiempo de servicio, bien en forma continuada o por períodos interrumpidos: tres meses el primer año y dos el segundo, para los comprometidos a servir cinco meses (los de las 2.000 pesetas), o cuatro meses el primer año, tres el segundo y otros tres el tercero, para los de diez meses de servicio, (los de 1.000 pesetas). La cuota fija de 2.000 y 1.000 pesetas del año 1.912, no varía hasta 1.925. Para poder comprender mejor la importancia de estas cantidades podemos compararlas con los sueldos cobrados en el ejército durante esos años. Dos mil pesetas (2.250 pesetas exactamente) era el

suelo anual de un teniente en 1.912 y superaba con creces al de un Suboficial (entonces clase de tropa superior al sargento), que era de 1.230 pesetas. Pero es que además, al ser fija la cuota desde 1.912 a 1.924 se beneficiaba a las familias mas pudientes, dada la inflación habida a lo largo de esos años, toda vez que el valor de una peseta en 1.912, quedaba reducido a cincuenta y cinco céntimos de peseta en 1.920 y a cuarenta y ocho céntimos en 1.924.

Segundo Período (1.925-1.930): Para corregir el efecto inflacionista, a partir de 1.925 se regula el importe de la cuota a abonar (fijada entre 1.000 y 5.000 pesetas) en función de la renta familiar, o bien de los ingresos del mismo “cuota” si los tuviese, estableciéndose también a partir de ese año, cuotas reducidas para hijos de militares, funcionarios o de familias numerosas. Durante este período se acortó el tiempo de servicio efectivo dejándolo reducido a dos años. Esto hizo que la duración del servicio “cuota” se estableciese en nueve meses.

Tercer Período (1.930-1.936): El tercer período se inicia con la llegada al Ministerio de la Guerra del teniente general Don Dámaso Berenguer Fuster (enero de 1.930), quien reduce el Servicio Militar Obligatorio a tan sólo un año de duración, pasando a establecer el servicio “cuota” en seis meses ininterrumpidos, con un desembolso a abonar por el joven aspirante de 1.000 a 5.000 pesetas (igual que en el período anterior) y en función de idénticas similitudes a las enunciadas en el segundo período. La Segunda República, contra todo pronóstico, confirma a los “Soldados de Cuota” en los cuarteles y su primer Ministro de la Guerra, Don Manuel Azaña Díaz mantiene estas variables, de tiempo de servicio y cuotas a abonar, que permanecerán inalterables hasta julio de 1.936.

La figura del mozo de cuota se erradicó definitivamente tras la Guerra Civil, pero aún sería posible la reducción de la duración del servicio en filas. Para ello, los mozos fueron divididos en tres grupos, en función de la instrucción recibida: a) sin instrucción premilitar: tenían que permanecer dos años en filas, aunque al cumplir los dieciocho meses de servicio podían disfrutar de licencias temporales o ilimitadas; b) con instrucción premilitar: tenían que permanecer dieciocho meses, aunque podía reducirse a doce meses y c) estudiantes universitarios (Enseñanza Superior) que con instrucción premilitar superior integraban la Oficialidad de Complemento y permanecían doce meses en filas, distribuidos en diversos períodos.

Es importante destacar cómo el reglamento de 1943 estableció que la instrucción premilitar elemental y superior de los jóvenes de dieciocho a veinte años había de ser dada por la Milicia de FE y de las JONS y Universitaria, respectivamente. Ello demuestra cómo se prima la *ideologización* expresa de la juventud, que obtiene unos beneficios claros con la reducción temporal del servicio en filas. Por último, conviene reflejar que tipo de familias podían permitirse abonar

el importe de las cuotas por reducción del servicio de sus hijos, durante el período de vigencia de este sistema (1912-1936), pudiéndose determinar, sin necesidad de un análisis exhaustivo, que fueron la nobleza y la alta burguesía, seguida de la aristocracia rural y las clases medias de las Administraciones Públicas, junto a profesiones liberales de alto poder adquisitivo los que se beneficiaron de este sistema. De hecho, el ser “*Soldado de Cuota*” en la España de la época, llegó a significar la adscripción social a aquellas clases o proceder de ellas hasta el punto de confundirse entre si.

2.4.-La imagen actual del ante la sociedad española

“Los militares (hablamos de los militares profesionales) se han definido siempre como un grupo propio, aislado. Se consideraban servidores del Estado, o más propiamente del Rey, pero de rango superior al de los funcionarios civiles. La aparatosidad de los uniformes compensaba la escasez de sueldo”.

Quienes prestaron el servicio militar antaño reconocían que en el cuartel se perdía mucho tiempo e incluso llegaban a definir el servicio militar como “*no hacer nada a toda prisa*”. Era lo que ocurría en los aburridos regimientos de las viejas guarniciones, pero no en las unidades de élite, donde la preparación, la actividad y la exigencia eran netamente superiores. Tradicionalmente, los mayores de 45 años suelen tener mejor concepto del ejército que los menores de esa edad. Quienes fueron soldados, pese a reconocer críticamente las disfunciones históricas de la institución, compensan con los recuerdos de juventud, la camaradería, las bromas y los desahogos de aquellos días la impresión o incluso las experiencias negativas personales. En 1996, la mayoría de quienes pasaron por los cuarteles, de ser sinceras sus respuestas, no tendrían inconveniente en que sus hijos repitieran la experiencia.

Se puede decir sin temor a exagerar, que nuestro ejército ha padecido excesivamente de lo que se ha llamado el “*modelo dixoniano*”; es decir, la vieja costumbre de destacar lo superfluo y hacer de lo complementario lo más relevante. Eso ocurre cuando los ejércitos, en lugar de entrenarse para el combate, la instrucción de las armas, la formación cultural y humana de sus soldados, la preparación global de su personal, solamente atiende a las formaciones de orden cerrado, la instrucción rutinaria en el patio, los desfiles y las procesiones, cosa harto frecuente en el pasado. En ese sentido, el psicólogo Norman Dixon advierte que estos rituales litúrgicos, repetidos más o menos en todos los ejércitos, tienen propensión a atraer a determinados tipos de individuos que pueden llegar a ser una amenaza si alcanzan determinados puestos de mando. Acentuando las características de este tipo de militarismo, el más negativo de todos, Dixon señala: “*Estas personas pueden sentirse atraídas por las organizaciones militares debido a que éstas han creado, por necesidades de propia subsistencia, mecanismos*

perfeccionados como rituales y actividades rutinarias, la disciplina, las estructuras jerárquicas de mando y una serie de rígidos convencionalismos que no solamente permiten dar salida a la agresividad sin producir ansiedad, sino que además llegan de hecho a reducir ansiedades cuyo origen puede estar en momentos anteriores a la vida del sujeto”.

Tradicionalmente, el rechazo instintivo que la institución militar ha provocado en amplias masas de la población se debe a que se asocia a guerra y ésta, a calamidad, muerte, ruina. En defensa de la teoría (que sostienen casi todos los pensadores militares) de que el oficio verdadero del soldado es la paz, el teniente general Díez Alegría, en su libro *“Ejército y sociedad”* recordaba que las más graves y apocalípticas decisiones que se hayan tomado, nunca fueron adoptadas por civiles, sino por soldados. En defensa de la ética de las armas, el citado autor retoma un expresivo párrafo de la *“España invertebrada”* de Ortega y Gasset, en la que el pensador escribe: *“Padece Europa una perniciosa propaganda en desprestigio de la fuerza. Sus raíces, hondas y sutiles, provienen de aquellas bases de la cultura moderna que tienen un valor más circunstancial, limitado y digno de superación. Ello es que se ha conseguido imponer a la opinión pública europea una idea falsa de lo que es la fuerza de las armas. Se la ha presentado como cosa infrahumana y torpe residuo de la animalidad persistente en el hombre. Se ha hecho de la fuerza lo contrapuesto al espíritu o, cuando más, una manifestación espiritual de carácter inferior.”* Precisamente, para Ortega, la fuerza espiritual de las armas, según sus propias palabras, radicaba en su carácter persuasivo. En todo caso, dando una de cal y otra de arena, Ortega también afirmaba comprender a los antimilitaristas.

A comienzos de los años noventa, según la encuesta nacional del Centro de Investigaciones Sociológicas al respecto, ocho de cada diez españoles consideraban que el ejército es una institución llamada a desaparecer, mientras casi el 82 por ciento entendían que los militares siempre serían necesarios, en tanto casi el doce de cada cien confesaban no tener opinión al respecto. La necesidad de considerar que los ejércitos siguen siendo necesarios se agudizaba (caso del 94 por ciento de los encuestados) entre las personas que confiesan ideología de derechas o conservadora. El 72 por ciento de las personas de ideología de izquierda extrema y el 65,5 por ciento de quienes aseguraban no poseer sentimiento religioso declararon justamente lo contrario. Curiosamente, la mitad de los españoles piensa que los militares eligen esta profesión por vocación, en tanto casi un tercio opinan que se debe a que es un medio, como cualquier otro de ganarse la vida. En los últimos años se ha notado un creciente desinterés, particularmente entre los más jóvenes, a propósito de la cuestión militar. En 1990, menos del 57 por ciento de los encuestados creían en la vinculación de los militares con la democracia y su sincera adhesión a la Constitución. En nuestros días, esa confianza ha subido, si bien se mantiene en torno al cuarenta y cinco por ciento la opinión sobre el incremento de

prestigio de los militares entre la sociedad. En cambio, casi 38 de cada cien consultados en 1990 que creían que había disminuido no parecen haber cambiado de opinión. En el año 2000, el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en su último estudio del siglo XX sobre la defensa nacional y la profesionalización del ejército (que en realidad, era una gran encuesta nacional sobre la imagen que los ciudadanos tienen de sus Fuerzas Armadas), fijó con mayor precisión, luego de los cambios habidos en la década, lo que hoy en día piensan los españoles del ejército. Conviene destacar que la investigación debe encuadrarse en la opinión que merece el nuevo modelo profesional y la desaparición del reclutamiento obligatorio. En este sentido, lo más relevante del trabajo se centra en la generalizada satisfacción de los consultados por los nuevos roles que desempeña el ejército español en la escena internacional, participando en misiones de paz y de asistencia a poblaciones atrapadas en medio de los conflictos. Asimismo, los españoles creen que ahora sus soldados están mejor preparados que antes para cumplir las misiones que tienen encomendadas. Respondieron a los encuestadores 2.489 hombres y mujeres mayores de 16 años en 168 municipios y 47 provincias de todo el territorio nacional, con excepción de Ceuta y Melilla.

La identidad española, es decir, la identificación de los encuestados con este concepto, en cuanto a sentirse orgulloso de pertenecer a la comunidad, se cifró en el 86 por ciento de las respuestas. Un 12 por ciento afirmaron lo contrario. La identificación es mayor entre las mujeres que entre los hombres. No obstante lo anterior, con referencia al efecto de determinados símbolos, la cifra de quienes se emocionan ante la bandera española se redujo al 61 por ciento del total, nivel que solamente sube dos puntos cuando se escucha el himno nacional. En cuanto al interés por asistir a una parada o ceremonial militar, todavía baja más y se sitúa en tomo al 56 por ciento de las respuestas positivas. Además, los españoles no creen mayoritariamente, hoy en día, que nos acechen amenazas exteriores. No obstante, en ese caso, solamente la mitad de los ciudadanos estarían dispuestos a intervenir personalmente en la defensa, predisposición que es más elevada en el segmento entre 55 y 64 años; es decir, quienes fueron soldados en los años sesenta. Según subraya la Revista Española de Defensa, a propósito de este estudio, *“Existe una valoración positiva hacia las fuerzas armadas españolas, tanto en el de la imagen del ejército ante la sociedad española como en el grado de capacitación profesional de sus miembros y su preparación técnica, en la eficacia de su labor, en los medios materiales de que disponen y en el papel que llevan a cabo en las misiones internacionales”*. Hoy en día, la imagen que tienen los españoles de sus fuerzas armadas, del ejército, se ha modificado de manera radical y, según revelan repetidamente las encuestas al respecto, hay dos variantes esenciales: es peor entre las mujeres que entre los hombres y mejora según la edad de los encuestados.

3. LA LUCHA CONTRA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

3.1.-Los orígenes

La cuestión de la objeción de conciencia como eximente del servicio militar obligatorio ha sido tema de preocupación y constante discusión en los países europeos, los cuales lo han incorporado en diferentes grados, ya sea por su reconocimiento relativo, ya sea por haberlo aceptado mediante la práctica o incorporándolo en la legislación, unos a nivel constitucional y otros solamente a nivel de ley común; sin embargo la objeción de conciencia en relación a otras conductas ha tenido menos éxito.

El concepto de objeción de conciencia se asocia principalmente con el servicio militar obligatorio y es en torno a él que se han desarrollado gran cantidad de movimientos que reclaman el derecho de todo ciudadano a eximirse de la obligación de dicho servicio, ya sea sólo del servicio con armas, objeción relativa, o de todo servicio militar, objeción absoluta, ya sea fundándolo en motivos religiosos o en simples convicciones personales.

En 1757, en la colonia británica de Pennsylvania aparece la expresión "*objeción de conciencia*" para referirse precisamente a la facultad de rechazar el reclutamiento militar por razones de fe religiosa. Resulta más probable que la expresión "*conscientious objector*" se utilizase por primera vez en Norteamérica, ya que muchos de los grupos religiosos que profesaban un pacifismo absoluto emigraron al Nuevo Mundo para huir de las persecuciones políticas o religiosas de que eran objeto en Europa. Durante la primera guerra mundial dicha expresión se popularizó y pasó a utilizarse para designar exclusivamente a la persona que se negaba a alistarse en el ejército por razones de conciencia. En Europa, en los Estados Unidos o en lo que fueron colonias británicas como Australia o Nueva Zelanda, los antepasados próximos de los objetores de conciencia de la Gran Guerra fueron los miembros de determinados grupos religiosos heterodoxos surgidos a raíz de la Reforma protestante que, durante el proceso de formación del Estado moderno y de sus correspondientes ejércitos permanentes, profesaron creencias que les inducían a rechazar el uso de las armas y, en general, el ejercicio de la violencia física contra otras personas. La "*prehistoria*" próxima del pacifismo contemporáneo puede contribuir a recordar la existencia de una actitud que desconfía de la supuesta función civilizadora de los Estados y de sus respectivos ejércitos permanentes.

3.2.-La disidencia religiosa y pacifista en el Estado moderno

Si la objeción proviene de una normativa religiosa o de un convencimiento personal, debería ser considerada igualmente válida, sin embargo es más frecuente en la práctica la aceptación de la primera por su mayor objetividad para establecerla, en la medida que quien la invoca profesa y observa públicamente una

determinada creencia, así, los reformadores luteranos apelaron a los textos de la Biblia para justificar su rebelión contra la autoridad del papa. De ahí que invitasen a las personas a leer e interpretar personalmente los textos bíblicos. A partir de ese momento los sacerdotes perdieron autoridad como mediadores privilegiados entre Dios y los hombres. Se pasó a considerar que existía una relación directa entre ambos, por lo que la conciencia individual pasó a concebirse como la guía última de la propia conducta y de la de los demás. Surgieron así grupos o "*sectas*" que desafiaron la autoridad del papa de Roma y de las Iglesias reformadas, y también la autoridad de las nascentes monarquías absolutistas. Los miembros de algunos de estos grupos o "*sectas*" adoptaron formas de vida sencillas y pacíficas, inspirándose en el ejemplo de las primitivas comunidades cristianas, a las que consideraban el mejor testimonio de cristianismo "*auténtico*" frente a la degeneración y corrupción eclesiásticas. Por razones similares se negaron a ocupar puestos oficiales en los incipientes Estados, a reconocer a éstos algún tipo de potestad en materia religiosa o a empuñar las armas en su defensa.

Desde el punto de vista de la historia de la cultura, el origen histórico del reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar en el mundo moderno se encuentra en el vabr de la tolerancia religiosa tras la Reforma protestante. De ser concebido únicamente como un acto realizado para alcanzar la "*salvación individual*", se pasó a asumir las consecuencias colectivas de ese acto y a encuadrarlo en una estrategia de transformación total de la sociedad. En el siglo veinte, las diversas corrientes pacifistas influidas por el pensamiento y la acción de Gandhi han propugnado y practicado la acción no violenta para la consecución de objetivos claramente políticos como la independencia de la India, el reconocimiento de los derechos civiles de los negros norteamericanos, el mismo reconocimiento del derecho a objetar las obligaciones militares o, más recientemente, la creación en Europa de una fuerte corriente de opinión pública favorable al desarme nuclear y a la distensión entre los bloques militares enfrentados en la guerra fría.

Gandhi se esforzó, a lo largo de su vida, en explicar y mostrar en la práctica que la no violencia no debía conducir a separarse del mundo y desentenderse de los problemas sociales sino todo lo contrario, debía traducirse en una constante actividad pública, la cual, no obstante, debía estar limitada y ser coherente con el principio ético de la no violencia. La concepción de la actuación no violenta como actividad con trascendencia colectiva consciente y buscada fue, precisamente, la que condujo a algunos pacifistas ingleses que se negaron a incorporarse al ejército durante la primera guerra mundial a rechazar la expresión "*objetores de conciencia*" para identificarse a sí mismos, al considerar que dicha expresión se había convertido para mucha gente en sinónimo de individualismo y pasividad frente a los problemas políticos o sociales.

Al acabar la Primera Guerra Mundial, los "warresister" (resistentes a la guerra) británicos, junto con pacifistas de otros países fundaron en Holanda en 1921 la War Resister's International ("Internacional de Resistentes a la Guerra"). Por otro lado, los pacifistas de inspiración exclusivamente religiosa (mayormente protestante) fundaron, a su vez y por la misma época, otra organización internacional: El Moviment for International Reconciliation ("Movimiento por la Reconciliación Internacional"), uno de cuyos miembros más conocidos fue Martin Luther King. El antimilitarismo marxista de Liebknecht o Rosa Luxemburg, así como el antimilitarismo de inspiración libertaria, también han tenido mucha influencia en buena parte de los objetores del siglo XX, a menudo en combinación con el gandhismo, aunque de estos tipos de antimilitarismo no se siguiese un rechazo general de la violencia armada.

3.3.-Características comunes a las leyes de objeción de conciencia al servicio militar

El trámite usualmente admitido es que el objetor, después de que la administración verifique las razones alegadas, podrá ser dispensado, pero habrá de realizar una asistencia social sustitutoria, que si también se negara a asumirla, esta actitud de insumisión es susceptible de ser considerada como constitutiva de un delito, que, además de la pena correspondiente, lleva aparejada por lo general la inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

A la luz de los antecedentes recogidos y reseñados a continuación sobre la objeción de conciencia, se podría sostener que la tendencia actual es la aceptación del principio como una derivación de la libertad de religión y conciencia y del reconocimiento implícito en la misma a actuar en consecuencia con las creencias éticas y religiosas que se profesan. A lo anterior podría agregarse que las garantías también deben considerar el derecho de la comunidad nacional de que se trate, a resguardar la igual distribución de las cargas públicas, en este caso una carga personal como es la prestación de un servicio, ya sea militar o civil. De lo contrario podría sostenerse que se está vulnerando el principio de la igualdad ante la ley, por ello es un denominador común de las legislaciones el establecer la exigencia de la defensa del país mediante la prestación de un servicio militar por parte de la juventud en un período y forma determinada. Cuando esta obligación de prestación militar juvenil se puede exceptuar por razón de objeción de conciencia reconocida por ley, se constata en todos los países que reconocen la objeción de conciencia, la existencia de un servicio sustitutorio de contribución a la sociedad, cuyo costo lo asume el Estado. Lo anterior nos lleva a la conclusión que es obligación del Estado hacer efectivo el deber de defensa de la Patria y, en caso de legislar aceptando la objeción de conciencia, organizar un servicio civil sustitutorio para que la objeción de conciencia no pueda dar lugar a una situación de injusticia como lo sería el que mientras algunos jóvenes entregan parte valiosa de su tiempo para un servicio de

defensa del país, con todos los riesgos naturales que ello implica, exista otro grupo de jóvenes que en virtud de creencias personales, por muy respetables que sean, queden liberados de prestar una contribución de carácter personal al bien común.

Desde los tiempos de la aparición de los Estados modernos y de sus correspondientes ejércitos permanentes, existe constancia de algunas medidas administrativas o de decisiones *ad hoc* mediante las cuales se permitía, a modo de privilegio, la exención del reclutamiento forzoso a personas pertenecientes a las sectas pacifistas surgidas de la Reforma luterana. Pero es a comienzos del siglo XX cuando la objeción de conciencia al servicio militar comienza a ser reconocida por algunos Estados en normas jurídicas con rango de ley y no ya, por tanto, mediante normas jurídico-administrativas o dispensas *ad hoc*. Así sucedió primero en Australia en 1903 y le siguieron a continuación Nueva Zelanda en 1912, Sudáfrica en 1913 y tres años más tarde en Gran Bretaña en 1916 durante la Gran Guerra. En 1917 fue reconocido en normas con rango de ley por Dinamarca, Canadá y los Estados Unidos. Aunque en estos dos últimos Estados los motivos aceptados seguían siendo sólo los religiosos. Al acabar la guerra, la Rusia posrevolucionaria también reconoció jurídicamente la objeción de conciencia por razones de convicción religiosa, aprobado el 4 de enero de 1919 y firmado de puño y letra por Lenin. Este Decreto mantuvo su vigencia, con una aplicación cada vez más restrictiva, hasta la aprobación de la ley del servicio militar de 1939 que lo derogó tácitamente. Nuevas leyes sobre objeción de conciencia se aprobaron en varios Estados durante el período de entreguerras: en Suecia en 1920, en Holanda en 1921, en Noruega y en Finlandia en 1922. En todas ellas se aceptaban motivos no religiosos como fundamento legítimo de la negativa a incorporarse a filas. En Paraguay en 1921 y en Bolivia en 1936, sólo para los menonitas. En Uruguay en 1940. La ulterior extensión del reconocimiento del derecho de objeción de conciencia se dio después de la segunda guerra mundial y en Europa principalmente: Austria en 1955, la República Federal Alemana en 1956, Francia y Luxemburgo en 1963, Bélgica y la República Democrática Alemana en 1964 (único estado del Este que lo hizo), Italia en 1972, Portugal en 1976 y España en 1976 mediante un restrictivo Decreto-Ley.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas solicitó al Secretario General que pusiera a su disposición los estudios relativos al tema preparados con ocasión del Estudio sobre la Discriminación en Materia de Libertad de Religión y Prácticas Religiosas, en respuesta de lo cual el Secretario general preparó un informe. Después de diversos estudios encargados tanto a la Comisión de Derechos Humanos como a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, la Asamblea General revisó un informe preliminar sobre la objeción de conciencia al servicio militar, preparado por los señores Eidi y Mubanga-Chipoya, por encargo de la Subcomisión antes nombrada y pidió a esos mismos autores que prepararan un informe definitivo para, primero: Reconocer el

derecho a la objeción de conciencia en razones de la utilización de la fuerza militar para el mantenimiento del apartheid; segundo: El reconocimiento del mismo derecho a todas las personas a negarse a prestar servicio en fuerzas armadas o policiales por razones de conciencia o profundas convicciones personales y su obligación de prestar un servicio sustitutorio y tercero: Instar a los Estados Miembros a conceder asilo o tránsito seguro a quienes se vieran en la obligación de salir de sus países de origen por negarse, por razones de conciencia, a prestar servicios en las fuerzas armadas. Este encargo era consecuente con la Resolución 33/165 de 20 de diciembre de 1978, en la cual la Asamblea General reconocía a todas las personas el derecho a oponerse a prestar servicios en fuerzas policiales o militares empleadas para imponer la segregación racial, instando, en la misma resolución, a los Estados miembros a conceder asilo, o tránsito seguro a otro Estado, a las personas que se vieran en la necesidad de abandonar el propio por oponerse a prestar los servicios señalados. Por otro lado, en el informe de Amnistía Internacional publicado en enero de 1991, se afirma que la inmensa mayoría de los Estados que imponen un Servicio Militar Obligatorio no reconocen el derecho de objeción de conciencia; antes bien, quienes pretenden exonerarse del servicio de armas por razones de conciencia son tratados, por regla general, como delincuentes comunes. Para esta fecha, solamente quince Estados, en todo el mundo reconocían el derecho a la objeción, incluyendo además la alternativa de cumplir un servicio civil totalmente ajeno a la institución militar. Dichos Estados son: Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Italia, Noruega, Polonia, Portugal, República Federal de Alemania y Suecia aunque en España, la ley de 1984, hoy derogada, autorizaba al Gobierno a imponer una prestación sustitutoria cuya duración podía oscilar entre el 50 o 100 % más que la del servicio militar. Esto constituía un factor disuasorio, ya que el menor tiempo del servicio militar es un incentivo para cumplir éste antes que el servicio civil y una sanción de hecho para los objetores de conciencia.

Todo lo anterior muestra que el ejercicio efectivo de la objeción de conciencia al servicio militar, a pesar de haber estado regulado por normas con rango de ley y haber alcanzado el tratamiento de derecho individual, se ve constreñido por una serie de importantes restricciones, no cumpliendo la normativa aludida (ni ninguna de los países que reconocen este derecho) todas las exigencias contenidas en las resoluciones del Parlamento Europeo del 7 de febrero de 1983 y del 13 de octubre de 1989 sobre objeción de conciencia, a saber: a) la mera presentación de la solicitud debería ser suficiente para obtener el reconocimiento del status jurídico de objetor de conciencia; b) debería contemplarse la posibilidad de declararse objetor antes, durante y después del cumplimiento del servicio militar y c) la duración del servicio civil no debería ser concebida como una sanción para el objetor de conciencia.

3.4.-La objeción de conciencia en España

El primer caso de Objeción de Conciencia se produjo en España en 1958 por motivos religiosos; los testigos de Jehová fueron los primeros objetores procesados por un delito de desobediencia y castigados con penas de seis meses a seis años de prisión, y una vez cumplida se les volvía a llamar a filas, y si persistían en la negativa eran nuevamente procesados y condenados. A esto se le llamó la condena en cadena.

Las primeras voces que abogaron por no hacer el Servicio Militar Obligatorio, surgieron en la Comunidad del Arca, desde planteamientos no violentos, entre ellos la organización de un envío de cartas al Ministerio del Ejército pidiendo el reconocimiento de una alternativa al Servicio Militar Obligatorio mediante un Sistema de Servicio Civil. En 1970 se presentó el primer proyecto de Ley de Objeción de Conciencia en las Cortes pero la Comisión de Defensa Nacional lo consideró como un atentado a la conciencia nacional, oyéndose comentarios como éste: *"el Señor García Bravo Ferrer, médico militar y procurador familiar por Sevilla, presentó una enmienda 'invocé' en la cual solicitaba 'tratamiento psiquiátrico para los objetores', ya que según él "la mayoría son gente trastocada, paranoica, a la cual no conviene contrariar para evitar el lógico enfurecimiento..."*

En un recorrido por los hechos que constituyeron el antecedente de la regulación de este derecho, se pueden citar los siguientes hitos:

-En 1971 Pepe Beunza se declaró objetor por motivos no violentos; su caso trascendió a la opinión pública surgiendo amplios grupos de apoyo a nivel estatal e internacional. La campaña tuvo eco en algunos países europeos, como la marcha desde Ginebra a la cárcel de Valencia. En ese mismo año se presentó el segundo proyecto de Ley de Objeción de Conciencia, pero será el Gobierno el que lo retira para evitar problemas.

-En 1973 se reformó el Código de Justicia Militar incluyendo la pena de 3 a 4 años por la negativa a la prestación del Servicio Militar Obligatorio. De este modo se puso fin a las condenas en cadena que habían sufrido los objetores hasta que quedaran exentos del servicio militar.

-En 1974 se puso en marcha el proyecto de un *"Voluntariado para el Desarrollo"* diseñado por Pepe Beunza y Gonzalo Arias, que propone, proponiendo que los jóvenes que realizasen dos años de este voluntariado quedaran exentos del Servicio Militar Obligatorio, pero a pesar de que 1.200 objetores firmaron para realizarlo, el Gobierno se limitó a confirmar que lo había recibido.

-En 1975, cinco jóvenes pusieron en práctica un Servicio Civil, mediante el cual, hacían durante más de seis meses prácticas de tipo social, de forma colectiva y

pedagógica. Ese mismo año hicieron pública su situación de objetores y mes y medio después fueron detenidos.

-Entre 1.958 y 1976 pasaron por prisión 285 objetores, las condenas sumaban 3.218 años, fueron cumplidos 1.904 años.

En 1976 la amnistía a presos políticos puso en libertad a los objetores de conciencia encarcelados. No obstante, la objeción sigue sin reconocerse como Derecho y no había garantías de que no volvieran a producirse detenciones, procesos y condenas a nuevos objetores. Este mismo, año hay un intento de solución mediante la aprobación de un Real Decreto sobre Objeción de Conciencia por motivos religiosos que impone un Servicio Cívico de 3 años de duración. Este Decreto fue rechazado por los objetores, que pretendían que hasta que no saliese una regularización, la objeción de conciencia fuese reconocida antes, durante y después del servicio militar, sin que para ello sea necesario exponer motivos.

-En 1977 el Ministerio de Defensa aprueba la orden interna en la que se otorga la situación de "*incorporación aplazada*" a aquellos que al incorporarse se declarasen objetores de conciencia y hasta tanto se regulase legalmente la misma. Aún así continuaron las detenciones, especialmente para los que se declaraban objetores dentro del cuartel.

3.5.-Evolución de la Legislación española en materia de objeción de conciencia

3.5.1.-REAL DECRETO 3011/1976, DE 23 DICIEMBRE

Esta disposición, reguladora de la concesión de prórrogas de incorporación a filas por objeción de conciencia de carácter religioso, supone el primer y limitadísimo reflejo de la objeción de conciencia en el derecho positivo español. Como su propio título indica, solo se reconoce la objeción de conciencia de carácter religioso y su efecto no conducía al objetor a la exención del servicio militar obligatorio, sino a la concesión de una serie de sucesivas prórrogas a la incorporación a filas hasta que terminaba la edad hábil para su realización. Al entrar en vigor la Constitución de 1978, que reconociendo el derecho a la objeción de conciencia, derivaba su regulación a una ley específica, esta disposición se siguió aplicando provisionalmente hasta su derogación expresa por la Ley 48/1984, de 26 de diciembre de 1984.

3.5.2.-CONSTITUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978.

La objeción de conciencia al servicio militar esta reconocida en el artículo 30 de la Constitución española. Así, si con carácter general, el apartado 1 de dicho

artículo establece que *"Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España"*, el apartado 2 prescribe que *"La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria"*. De acuerdo con la norma transcrita, el derecho a no prestar el servicio militar es algo indiscutido en el derecho positivo español, el cual contempla, al igual que las legislaciones de Alemania y Francia, la prestación de servicios sustitutorios.

3.5.3.- LEY 48/1984, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1984, REGULADORA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

Esta Ley, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, aunque posteriormente derogada, supuso el primer desarrollo legislativo de la previsión constitucional. Su artículo 1.2 disponía que *"Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria"*.

Los principios que inspiraban el texto eran, según su preámbulo, fundamentalmente, cuatro: En primer lugar, la regulación de la objeción de conciencia con la máxima amplitud en cuanto a sus causas, con la mínima formalidad posible en el procedimiento y con la mayor garantía de imparcialidad en cuanto a su declaración. En segundo lugar, la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido, entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia. En tercer lugar, la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada, en fraude a la Constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales. Por último, la finalidad de que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria redunde en beneficio de la sociedad y del propio objetor. A tal efecto, la Ley establecía como causas que dan lugar a la exención del servicio militar por razones de conciencia, no sólo las de índole religiosa, sino también las de carácter ideológico, filosófico o de naturaleza similar. Era la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justificaba la exención del servicio militar. Exención que, para evitar discriminaciones entre los ciudadanos por razón de sus creencias e ideologías y de acuerdo con lo previsto en la Constitución, aparejaba el cumplimiento de una prestación social sustitutoria, estableciéndose expresamente en la Ley que el cumplimiento de los deberes constitucionalmente impuestos por una u otra vía no podrá implicar discriminación alguna entre los ciudadanos.

La Ley articulaba un procedimiento de resolución de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia caracterizado por su flexibilidad en cuanto a las formas y los plazos y por las garantías que otorga al solicitante respecto de la imparcialidad y objetividad con que sería juzgada su pretensión. Imparcialidad y objetividad que venían determinadas, en primer lugar, por la creación de un órgano, el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, que se encargaba de resolver sobre las solicitudes y cuya composición y funciones le configuraban como un órgano cuasi jurisdiccional. El Consejo estaba presidido por un miembro de la carrera judicial con categoría de Magistrado, contándose entre sus miembros un objetor, lo que asegura tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social de sus resoluciones. Resoluciones, por otro lado, que no podían entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante y que debían tomar razón de la congruencia entre las convicciones alegadas por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

El régimen en la prestación social sustitutoria se estructuró en forma semejante al servicio militar, lo que, además de evitar las discriminaciones, garantizaba a la sociedad una fuente de medios personales en caso de necesidad. La duración total de la prestación así concebida era, como ocurría con el servicio militar, de quince años. De entre ellos, la situación de actividad comprendía un período de tiempo que oscilaba entre dieciocho y veinticuatro meses, lo que facultaba al Gobierno para determinar la duración concreta de la prestación de acuerdo con las necesidades. La mayor duración de la situación de actividad respecto de la del servicio militar era, desde luego, una garantía de las que la Constitución exige para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley a través de la evasión del servicio militar; pero era también una necesidad para evitar discriminaciones, pues no podían tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social y el servicio militar, cuyos costes personales e incluso físicos eran notablemente diferentes, tuviesen la misma duración.

La prestación social sustitutoria se enfocaba, en su fase de disponibilidad, como un mecanismo que canaliza el cumplimiento por el objetor de su deber constitucional hacia la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles. A tal efecto, se creó un Servicio encargado de la gestión del régimen de la prestación, servicio que se adscribió al Ministerio de la Presidencia por la diversidad de Ministerios implicados y el carácter coordinador de dicho Departamento. Aun cuando lo habitual era que la prestación se realizase en entidades públicas, se admitió la posibilidad de que tuviera lugar en entidades no públicas que satisficieran sin ánimo de lucro, intereses generales, lo que permitiría flexibilizar el régimen de la prestación y vitalizar tanto su contenido como los fines a que servía.

Concordante con la ley antes citada, la Ley Orgánica 13/1991 sobre Servicio Militar Obligatorio en su artículo 11, párrafo 1, letra e) establecía como causa de exención del servicio militar "*Ser declarado objetor de conciencia de acuerdo con la ley*".

De acuerdo con el Real Decreto 1.107/1993 que aprobó el Reglamento de Reclutamiento y se establecieron normas sobre la solicitud de exención por la causa señalada, dicha exención podía solicitarse desde el momento de la inscripción de acuerdo con el artículo 18.2 del mismo Reglamento, hasta que se produjera la incorporación al servicio militar y una vez finalizado, mientras se permanezca en la reserva del mismo.

Para que operase la suspensión de la incorporación, era requisito indispensable que la solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia hubiera sido presentada con la antelación señalada, ya que si la presentación se efectuaba dentro del plazo de los dos meses previos a la incorporación, no se interrumpiría el proceso de incorporación, a menos que el Secretario de Estado de Administración Militar autorizase un retraso en la incorporación que no podría exceder de seis meses, transcurridos los cuales el interesado debía incorporarse al servicio, a menos que haya sido reconocido como objetor de conciencia.

Al Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia correspondía el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia. Se configuraba como un órgano administrativo adscrito al Ministerio de Justicia. El Consejo tenía amplias facultades para investigar la procedencia y veracidad de los motivos invocados, pudiendo recabar información tanto del objetor como de otras personas u organismos así como la aportación de documentación o testimonios que estimase pertinentes. El Consejo podía rechazar las solicitudes cuando sus fundamentos no fuesen los contemplados en la ley o cuando de las investigaciones efectuadas se desprendiera alguna incongruencia entre los motivos alegados y las actuaciones recogidas en el expediente.

Esta Ley fue objeto del Recurso de Inconstitucionalidad, a instancia del Defensor del Pueblo, recurso que se sustanció ante el Tribunal Constitucional bajo el número 263/1985, afectando también a la Ley Orgánica 8/1984, de 26 diciembre, sobre Regímenes de recursos y penal en caso de objeción de conciencia, Recurso de Inconstitucionalidad sobre el que se hace especial referencia, dado su interés en relación a esta cuestión. Respecto del mismo, hay que señalar que las alegaciones formuladas por el Defensor del Pueblo distinguían entre unas "*consideraciones básicas*" y los "*motivos de inconstitucionalidad*" que fundamentaban en concreto el recurso.

En cuanto a las consideraciones básicas, entre otras, abordaba la cuestión relativa a *“la objeción de conciencia como derecho fundamental de la persona humana en nuestro ordenamiento constitucional”*. Para el Defensor del Pueblo, en efecto, el derecho a la objeción de conciencia en materia de servicio militar *“no es meramente la exención de un deber, sino el reconocimiento de un derecho básico de la persona humana de rango constitucional y garantizado por la tutela máxima el recurso de amparo que la propia Constitución establece para los derechos fundamentales”*. Con esta tesis coincidirían tanto los análisis de la doctrina científica, como las normas del Derecho Constitucional Comparado y las del Derecho Internacional Público, relativos al contenido y la tutela de los derechos humanos. De otra parte, entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la intimidad personal que tutela el artículo 18.1 de la Constitución, cabría deducir una conexión inescindible, produciéndose sobre el derecho a la objeción de conciencia una proyección de los principios y valores básicos consagrados en el artículo 10.1, que otorga rango de derechos fundamentales a la intimidad personal, al honor y a la propia imagen. Ciertamente, -sigue argumentando el recurrente- el derecho a la objeción de conciencia, como todos los demás derechos inviolables de la persona humana, tiene unos límites, pues en todo derecho humano hay dos dimensiones como las dos caras de una misma moneda, la interior y la exterior, precisamente por la condición social del ser humano y por las exigencias de una convivencia armónica y con tendencia a la paz; pero sería quebrantar el espíritu de la Constitución concebir al orden público o, en otro lenguaje ya más antiguo, el bien común, como algo equivalente a la *“razón de Estado”* o como un muro a la expansión al libre desarrollo de la personalidad humana impuesto por consideraciones sociales, políticas u otras semejantes. Los límites, en suma, a los que es lícito someter a los derechos fundamentales no deben ser sino los necesarios para la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás, pero sin que tales limitaciones afecten al contenido esencial de los mismos. Destaca el Defensor del Pueblo la crucial cautela establecida por el artículo 81.1 de la Constitución, al exigir que tengan categoría de Leyes Orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y concluye esta parte de su exposición declarando la singular importancia para la resolución del problema jurídico que en este recurso de inconstitucionalidad se aborda, del hecho de que España haya ratificado la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Europea de 1950, textos todos ellos en los cuales se garantizan ampliamente los derechos a la libertad de conciencia y a la intimidad personal en todas sus dimensiones.

En cuanto a los motivos concretos de inconstitucionalidad, el Defensor del Pueblo expuso hasta ocho, que sucintamente referidos, eran los siguientes:

-Primero: Infracción del artículo 81, en relación con los artículos 16.1 y 53.2 de la Constitución. Frente a la dicotomía consistente en haber regulado por Ley orgánica el régimen de recursos, el régimen penal y la derogación del artículo 45 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en tanto los restantes aspectos de la objeción de conciencia han sido regulados por Ley ordinaria, el Defensor del Pueblo sostiene que toda la regulación de la objeción de conciencia y de la inherente prestación social sustitutoria ha de realizarse en una única Ley con rango de orgánica.

-Segundo: Infracción de los artículos 30.2, 16.1 y 2; 53.1 y 2; y 9.3 de la Constitución; del artículo 18 de la Declaración Universal de 1948; del artículo 18 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 9 de la Convención Europea de 1950, todo ello por causa de lo preceptuado en los artículos 1 apartados 1, 2 y 4; ; 34, apartados 1, 2 y 4; 6 apartados 1 y 2 y 8 apartados 2 y 3 de la Ley 48/1984. La raíz común de estas infracciones dimana, en opinión del Defensor del Pueblo, de que el legislador, al invocar el derecho a la objeción de conciencia parece hacerlo como una mera exención al servicio militar, sin haber tenido suficientemente en cuenta que en el apartado segundo del artículo 30, se establece una reserva de Ley *“para fijar, de una parte, las obligaciones militares de los españoles”*, de otra y, *“con las debidas garantías”*, la objeción de conciencia y, finalmente, de otra, las *“causas de exención del servicio militar obligatorio”*. Frente a ello insistía el Defensor del Pueblo, con base en la doctrina científica y en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que *“la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma”*.

-Tercero: Infracción del artículo 16.2 de la Constitución en relación con el 53.1 y 2 de la misma; el artículo 18 de la Declaración Universal de 1948; el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y el artículo 9 de la Convención Europea de 1950; todo ello por causa de lo preceptuado en el artículo 3.2 de la Ley 48/1984. Entendía el Defensor del pueblo que, independientemente de lo que ya había expresado respecto del apartado segundo del artículo 3 de la Ley 48/1984 en lo que concierne a las facultades del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, había en dicho precepto una violación del *“derecho a no declarar”* que a toda persona garantiza el artículo 16.2 de la Constitución, derecho que igualmente se reconoce en los preceptos de carácter internacional enunciados en el epígrafe. En consecuencia, consideraba el Defensor del Pueblo que procedía declarar la inconstitucionalidad de todo el apartado segundo del artículo 3 de la Ley 48/1984.

-Cuarto: Infracción de los artículos 18, 53.1 y 16.2 de la Constitución; artículo 12 de la Declaración Universal de 1948; artículo 17 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Europea de 1950; todo ello por causa de lo preceptuado en los artículos 3.2 y 4.2 de la Ley 48/1984. El artículo 3.2, en efecto, quebrantaba –a criterio del Defensor del Pueblo- el derecho fundamental a la intimidad y al respeto a la vida privada, desde el momento en que al objetor se le podía exigir que ampliase los razonamientos expuestos en su declaración y, por si fuera poco, también solicitar que otras personas u organismos aportasen los documentos o testimonios que el Consejo estimare pertinentes. Por las mismas razones, el artículo 4.2 de la Ley 48/1984 infringía –según el recurso- los citados derechos fundamentales.

-Quinto: Infracción de los artículos 14, 16, 30.2 y 53.1 de la Constitución; el artículo 18 de la Declaración Universal; artículos 18 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 9 y 14 de la Convención Europea de 1950, por causa de lo preceptuado en el artículo 8.3 de la Ley 48/1984. Consideraba el Defensor del Pueblo que en este precepto convergían tres factores de inconstitucionalidad: a) En primer término, la asimilación que en el inciso primero se hacía del período de actividad del objetor de conciencia, en el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, al régimen establecido para el servicio militar; b) En segundo término, los incisos segundo y tercero del citado artículo 8.3 quebrantarían los mencionados preceptos constitucionales en cuanto no establecían una duración de la prestación social sustitutoria igual que la duración del servicio militar, mientras el objetor esté en “*situación de actividad*”, sino que delegaba en el Gobierno la fijación ulterior, mediante Real Decreto, de dicha duración, no obstante lo cual determinaba que “*comprenderá un período de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro*”; c) En tercer término, la amplísima delegación legislativa que, en el inciso segundo del precepto, se hacía al Gobierno para regular por Real Decreto la duración de la prestación sustitutoria, originaba una situación de grave incertidumbre para los objetores de conciencia que no solamente dañaba el contenido esencial del derecho sino también el principio básico de seguridad jurídica.

-Sexto: Infracción del artículo 30.2, en conexión con los artículos 14, 16 y 53. 1, todos ellos de la de la Constitución y los preceptos equivalentes de los textos normativos internacionales invocados en el motivo precedente, por causa de lo preceptuado en los artículos 17.2 y 3.; y 18.2 y 3 de la Ley 48/1984 y el artículo 2, apartados 1 a 4, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 8/1984. Para el Defensor del Pueblo la Ley 48/1984 y la Ley Orgánica 8/1984, configuraban el régimen disciplinario de la prestación social sustitutoria y el régimen penal en términos que resultaban incongruentes con el contenido esencial del derecho fundamental a la objeción de conciencia, haciéndolo en términos que realmente desvirtuaban lo que debía ser esa prestación social de índole civil, para que no resultase una situación desproporcionadamente penosa para el objetor de conciencia, con quebranto de los alegados preceptos constitucionales.

-Séptimo: Infracción del artículo 9.3 de la Constitución, en conexión con los artículos 16, 53. 1 y 2 de la Constitución, por causa de lo preceptuado en las Disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ley 48/1984. Exponía el Defensor del Pueblo cómo desde la entrada en vigor de la Constitución, transcurrieron varios años sin que las Cortes Generales aprobaran las Leyes 48/1984 y Orgánica 8/1984 reguladoras del ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia. Durante ese largo período de tiempo a los objetores de conciencia se les había venido otorgando una prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, sin que el Ministerio de la Presidencia hubiese llegado a organizar el servicio social sustitutorio. Durante ese tiempo, la mayoría de los objetores han empleado el mismo en actividades de carácter social, constituyendo familia y contrayendo, por consiguiente, obligaciones de toda índole que marcan sus propias vidas. El obligarles en ese momento a dicha prestación sustitutoria, como preceptuaba la Disposición transitoria segunda de la Ley 48/1984, implicaba incidir gravemente en esas situaciones personales y familiares, siendo así que no había habido culpa alguna por su parte en no prestar un servicio civil que resultaba imposible de realizar dada la omisión de la Administración Pública..

-Octavo: Consideraciones finales sobre la alegada infracción de los artículos 30.2, en relación con el 16.1; 53.1 y 2 de la de la Constitución y los equivalentes preceptos de rango constitucional (artículo 18 de la Declaración Universal de 1948; artículo 18 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 9 de la Convención Europea de 1950), por el hecho de que el artículo 1.3 de la Ley 48/1984 determinaba que *“el derecho a la objeción de conciencia podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras permanezca en la situación de reserva”*. De esa redacción se infería que el derecho a la objeción no podría ejercerse durante la denominada *“situación de actividad en filas del soldado”*.

El Tribunal Constitucional, por mayoría de los miembros de la Sala, desestimó el recurso con base en los siguientes argumentos:

-Primero: Era constitucional, en este caso, que el soporte normativo de la objeción de conciencia fuese una Ley ordinaria. Sólo habrían de revestir la forma de la Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el Constituyente, sin que el alcance de la interpretación pudiera ser extensivo, al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberían recibir una interpretación restrictiva. Ese deslinde, aparte del hecho ya por la Constitución, podría ser realizado por la propia Ley Orgánica, determinando cuáles son propias de su normativa y cuáles las dejadas a la Ley ordinaria, sin perjuicio de la última y definitiva interpretación del Tribunal.

-Segundo: Debía entenderse que *“los derechos fundamentales y libertades públicas”* a que se refiere el artículo 81.1 de la Norma suprema son los

comprendidos en la Sección Primera, Capítulo Segundo, Título I, de su Texto, exigiéndose, por tanto, forma orgánica para las Leyes que los desarrollan de modo directo en cuanto tales derechos, pero no cuando meramente les afecten o incidan en ellos, so pena de convertir a las Cortes en “*Constituyente permanente*” con la proliferación de Leyes Orgánicas. En consecuencia, el derecho a la objeción de conciencia, aun en la hipótesis de estimarlo fundamental, no estaría sujeto a la reserva de Ley Orgánica.

-Tercero: Se reiteraba la doctrina del Tribunal, según la cual la objeción de conciencia, dada la interpretación conjunta de los artículos 30.2 y 53.2, es un derecho constitucionalmente reconocido, al que el segundo de los artículos citados otorga la protección del recurso de amparo, lo que le equipara en su tratamiento jurídico constitucional pero a los solos efectos de dicho recurso, con ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas y es la Constitución, pues, la que reconoce el derecho de manera implícita y explícita, no significando otra cosa la expresión “*la Ley regulará*” del artículo 30.2 que la necesidad de la “*interpositio legislatoris*”, no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para “*regular*” el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

-Cuarto: Tal derecho constituye una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el artículo 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (artículo 16 de la Constitución) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o “*subconstitucionales*” por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos. Es justamente su naturaleza excepcional (derecho a una exención de norma general, a un deber constitucional, como es de la defensa de España), lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental y lo que legitima al legislador para regularlo por Ley ordinaria “*con las debidas garantías*”, que, si por un lado son debidas al objetor, vienen asimismo determinadas por las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional.

-Quinto: Según había afirmado ya el Tribunal, el derecho a la objeción no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta (la del servicio militar), sino que ese derecho introduce una excepción que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso y ello debido a que éste no es un derecho incondicionado, debiendo el objetor someterse a un determinado procedimiento, pues no es un derecho que se satisfaga con la mera existencia del dato de conciencia.

-Sexto: Si bien es cierto que es el objetor de conciencia y sólo él, el que declara, manifiesta o expresa su condición de objetor, es decir, su oposición al servicio militar por los motivos que le afecten en conciencia, es cierto también que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia reconoce la existencia de la condición de objetor, por motivos válidos de conciencia, aptos para la exención del servicio militar, siendo la eficacia o efectividad del derecho lo que está en juego, dada su peculiar condición y es esa eficacia, la que reconoce el Consejo, cuya actuación, por ello, no es constitutiva, sino declarativa, tras la pertinente comprobación y cooperación del objetor.

-Séptimo: La posible colisión con los derechos reconocidos en los artículos 16.2 y 18.1 de la Constitución desaparece por el mismo ejercicio del derecho a la objeción, que en sí lleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas a la violencia y/o a la prestación del servicio militar, bien entendido que, sin esa voluntad del objetor dirigida a extraer consecuencias jurídicas (y por tanto, exteriores a su conciencia) de su objeción, nadie podrá entrar en su intimidad ni obligarle a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

-Octavo: La regulación de la prestación sustitutoria responde a la necesidad de garantizar el mínimo organizativo para que el servicio sustitutorio pueda realizarse, sin que la referencia al servicio militar implique su identificación con él y su forma de prestarlo.

-Noveno: Respecto a la duración de la prestación sustitutoria, es permisible, desde la perspectiva constitucional, la remisión al Gobierno para justificar, dentro de los límites que establece el precepto, ya que se trata de una potestad organizativa que exige una discrecionalidad en atención a los medios y necesidades contingentes que puedan surgir según las circunstancias, campo propio de la potestad reglamentaria, aparte de que el Gobierno ya viene sujeto al límite máximo establecido en dicho artículo, lo que excluye la arbitrariedad.

-Décimo: De la evidente diferencia que existe, respecto a su contenido material, entre el servicio militar y el servicio sustitutorio, no cabe deducir que la prestación sustitutoria haya de ser análoga a la relación del funcionario con la Administración civil y a la naturaleza del servicio que realiza, relación que es de carácter estatutario y, en su inicio, voluntaria para el ciudadano, no configurada como un deber, como lo es el servicio sustitutorio.

Como ya se dejó apuntado, el Ponente designado en este Recurso de Inconstitucionalidad, Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas, discrepó con el sentir mayoritario de la Sala y formuló un voto particular por entender que dicho

fallo debiera haber sido estimatorio en parte y declarar por ello, la inconstitucionalidad de los preceptos de las Leyes impugnadas.

Con todo, esta Ley, primera norma con tal rango en nuestro Derecho Positivo, demostró adolecer de ciertas carencias, lo que produjo que se promulgara la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria que será objeto del siguiente subepígrafe.

3.5.4.-LEY 22/1998, DE 6 DE JULIO

Ley, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, sustituyó a la anterior, a la que derogó expresamente y reguló con bastante amplitud los motivos últimos de la objeción de conciencia, pero exigiendo que ésta se produzca antes de la incorporación a filas, con lo que quedaba excluida, por tanto, la llamada "*objeción sobrevenida*". Tampoco admite la objeción a la prestación social sustitutoria, de tal modo que a los llamados insumisos, es decir, quienes se negaban al cumplimiento de esta prestación, se les condenaba (no sin ciertas reservas) a penas de privación de libertad, lo que generó algunos movimientos de protesta entre sectores de la población juvenil. La objeción de conciencia debía ser reconocida por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, siendo sus resoluciones recurribles ante los Tribunales ordinarios y ante el propio Tribunal Constitucional en los términos del artículo 53.2, CE.

Siguiendo la tesis sentada por la STC recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad formulado por el Defensor del Pueblo contra la Ley 48/1984, de 26 de diciembre de 1984, la exposición de motivos de la Ley comentada, reconoce que el derecho de objeción de conciencia introduce una exención del cumplimiento del servicio militar obligatorio, basada en una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza. Es pues la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar, exención que, para evitar discriminaciones entre los ciudadanos en razón de sus creencias e ideologías, conlleva la obligación de cumplimiento de una prestación social sustitutoria. Igualmente, se ponía de manifiesto en su exposición de motivos, que la aplicación de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, había evidenciado algunas insuficiencias y limitaciones, lo que unido a críticas procedentes de diversos sectores de la juventud, dieron lugar a la elaboración de un nuevo texto legal, al objeto de garantizar el ejercicio del derecho constitucional de objeción de conciencia y mejorar las condiciones de cumplimiento de la prestación social sustitutoria. A tal fin, la Ley comentada, equiparaba la duración del período de actividad de la prestación social sustitutoria y el servicio militar, estableciendo a su vez, en tres años, el tiempo límite de espera

entre el reconocimiento de la condición de objetor y el inicio del período de actividad. De otro lado, se ampliaba la composición del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, incluyéndose un Vocal a propuesta de las centrales sindicales más representativas y un Vocal representativo de las entidades del voluntariado, porque se contemplaban entre las competencias de dicho organismo la de convalidar los servicios voluntarios como prestación social sustitutoria, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado. A su vez, se reduce a tres meses el tiempo en que el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia debía resolver las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor. También resulta novedoso en esta Ley la posibilidad de que, mediante la celebración de convenios, se profundice en la colaboración de las Comunidades Autónomas en la gestión e inspección de la prestación social sustitutoria. Todo ello en el marco de un progreso en la profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas que exigía una actitud de prudencia y responsabilidad durante el período transitorio, por lo que se hacía necesaria una regulación que, sin merma de los derechos constitucionales, resultase compatible con dicho proceso. Con ello, se introdujeron en la nueva regulación legal algunos de los puntos de vista sostenidos por el Excmo. Sr. D. Carlos de la Vega Benayas en el voto particular a la Sentencia que ponía fin y desestimaba el Recurso de Inconstitucionalidad formulado por el Defensor del Pueblo contra la Ley 48/1984.

Pero esta Ley no será la definitiva en la regulación de la objeción de conciencia, en lo que a nuestro derecho positivo se refiere, toda vez que la situación daría un pronunciado giro con la supresión en España del Servicio Militar Obligatorio, que tuvo efecto mediante la Ley 17/1999, de 18 de mayo, reguladora del régimen de personal de las fuerzas armadas, cuyas disposiciones más importantes, en relación con la objeción de conciencia, analizaremos en el siguiente apartado.

3.5.5.-LEY 17/1999, DE 18 DE MAYO

Ley reguladora del régimen de personal de las fuerzas armadas, contiene disposiciones en materia de objeción de conciencia, cuando trata de la aportación suplementaria de recursos humanos a las Fuerzas Armadas en situaciones de crisis o riesgo grave para la seguridad nacional, disposiciones a las que nos ceñiremos, en este momento. En ella se distingue entre reservistas voluntarios y reservistas obligatorios, reconociendo a estos últimos el derecho a la objeción de conciencia, al admitirla con la simple declaración de los interesados, por lo que en caso de una incorporación obligatoria serán asignados a organizaciones con fines de interés general en las que no se requiera el empleo de armas. Por ello, aunque no expresamente derogada la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, quedan provisionalmente en desuso las normas que de la misma puedan subsistir por no ser contrarias a la Ley que

comentamos. En este orden, cabe señalar que se da una sencillísima regulación al derecho de objeción de conciencia, suprimiendo el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia como órgano encargado de reconocer la existencia de la condición de objetor, ya que, como se ha apuntado, tal condición es reconocida por la simple declaración del interesado, tal como dispone su artículo 180, cuando dice que *“Los reservistas obligatorios podrán efectuar declaración de objeción de conciencia a prestar servicio en las Fuerzas Armadas y en otras organizaciones con fines de interés general en las que se requiera el empleo de armas. Dicha declaración, efectuada por el interesado, no requerirá ningún otro trámite de aprobación. Los que se hayan declarado objetores de conciencia sólo podrán ser asignados a organizaciones con fines de interés general en las que no se requiera el empleo de armas”*. Por su parte, el artículo 63.2 de esta Ley establece, como uno de los requisitos para optar al ingreso en los centros docentes militares de formación, no tener reconocida la condición de objetor de conciencia ni estar en trámite su solicitud.

3.5.6.-LEY ORGÁNICA 5/2005, DE 17 DE NOVIEMBRE

La Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, sobre Defensa Nacional ha sustituido a la anterior Ley Orgánica, vigente tras un cuarto de siglo en el que han cambiado casi todos los elementos que determinaron su redacción, tal y como se recoge en la exposición de motivos de la Ley. Dicha sustitución era una necesidad anunciada.

Si bien la anterior Ley Orgánica definía en su parte preliminar un concepto de defensa que correspondía a la época de su aprobación, el tiempo transcurrido y los cambios estratégicos fueron erosionando aquel concepto y era de esperar que la actualización de la norma incluyera la actualización del concepto al que sirve, sin embargo, la nueva Ley adolece de definiciones de defensa y seguridad, lo que no puede sino generar confusión, porque permite un margen de interpretación muy amplio de la defensa, ya sea para asumir nuevas competencias de seguridad, ya sea para renunciar a alguna de sus competencias tradicionales.

Es evidente que la Ley no puede solucionar el debate de fondo entre seguridad y defensa que ocupa a la comunidad estratégica, ni resolver por si misma los nuevos retos de seguridad que requieren la concurrencia de la defensa. Pero tampoco puede sustraerse a delimitar su propio campo de juego porque de su definición previa depende la interpretación de muchos otros contenidos de la misma y la evolución de los instrumentos que los desarrollan.

Una forma de definir la política de defensa por defecto es la de describir las misiones que de ella se derivan para sus fuerzas armadas, en este sentido la Ley mantiene las misiones detalladas en la Constitución y en la anterior Ley Orgánica

de 1980 -garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional- y las amplía a la contribución militar a la seguridad nacional y colectiva, al mantenimiento de la paz, estabilidad y ayuda humanitaria internacionales y a preservar la seguridad y bienestar de sus ciudadanos dentro o fuera de sus fronteras. Son misiones similares a las recogidas en el acervo europeo de los últimos años y que se han ido introduciendo en la vida cotidiana de las fuerzas armadas mediante las directivas de defensa nacional.

El Gobierno mantiene las mismas atribuciones que ostentaba en la anterior Ley Orgánica, aunque la actual resalta explícitamente la de enviar fuerzas armadas fuera del territorio nacional, una facultad que ya forma parte de las atribuciones de ejecución y dirección que en materia de defensa le confieren la Constitución y la propia Ley. Concretamente, al Gobierno corresponde determinar la política de defensa y asegurar su ejecución, así como dirigir la Administración militar y acordar la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional.

Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la política de defensa y la determinación de sus objetivos, la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y la dirección estratégica de las operaciones militares en caso de uso de la fuerza. El Presidente del Gobierno ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas así como disponer su empleo.

Señala la Ley que corresponde al Ministro de Defensa, además de las competencias que le asignan las leyes reguladoras del Gobierno y de la Administración General del Estado, el desarrollo y la ejecución de la política de defensa. Asimismo y de forma específica le corresponde: Asistir al Presidente del Gobierno en la dirección estratégica de las operaciones militares; dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas bajo la autoridad del Presidente Gobierno; determinar y ejecutar la política militar; dirigir, como miembro del Gobierno, la Administración militar y desarrollar las directrices y disposiciones reglamentarias que adopte el Consejo de Ministros.

Las atribuciones de las Cortes Generales en el Proyecto son similares a las que ofrecía la Ley Orgánica derogada, con una excepción: el examen con carácter previo de las misiones de las fuerzas armadas fuera del territorio nacional por el Congreso de los Diputados. A las Cortes Generales les corresponde: a) Otorgar las autorizaciones previas para prestar el consentimiento del Estado a obligarse por medio de los tratados y convenios internacionales, así como las restantes autorizaciones previstas en el artículo 94.1.b) de la Constitución. b) Aprobar las leyes relativas a la defensa y los créditos presupuestarios correspondientes. c) Debatir las líneas generales de la política de defensa. A estos efectos, el Gobierno

presentará las iniciativas correspondientes, singularmente los planes de reclutamiento y modernización. d) Controlar la acción del Gobierno en materia de defensa. e) Acordar la autorización a que se refiere el artículo 63.3 de la Constitución. 2. En particular, al Congreso de los Diputados le corresponde autorizar, con carácter previo, la participación de las Fuerzas Armadas en misiones fuera del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

El Consejo de Defensa Nacional es el órgano colegiado, coordinador, asesor y consultivo del Presidente del Gobierno en materia de defensa. A iniciativa del Presidente del Gobierno, podrá funcionar en pleno y como consejo ejecutivo.

El Consejo de Defensa Nacional en pleno informará al Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. Cuando el Rey asista a las reuniones del Consejo, lo presidirá. Asistirá al Presidente del Gobierno en la dirección de conflictos armados y en la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa. Corresponde también al Consejo emitir informe sobre las grandes directrices de la política de defensa y ofrecer al Gobierno propuestas sobre asuntos relacionados con la defensa que, afectando a varios Ministerios, exijan una propuesta conjunta.

4. LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

4.1.-Antecedentes

Durante el último decenio del siglo XX, hemos tenido que enfrentarnos a una serie de circunstancias, altamente debatidas en todos los terrenos, respecto al modelo de Servicio Militar a adoptar. La garantía de la Defensa y seguridad de los Estados frente a agresiones del exterior ya no depende exclusivamente de los Estados-Nación, sino de organizaciones Armadas internacionales o, en todo caso, de alianzas políticas internacionales. Es decir, parte de la Defensa ha sido cedida a organizaciones de carácter transnacional, aunque se mantienen con una vigencia relativa los ejércitos nacionales de los antiguos Estados-Nación de Europa.

Las responsabilidades políticas adquiridas en el ámbito internacional por el estado español, unido a unos porcentajes significativamente altos de objeción e insumisión en los años 90, fueron, quizás, las causas que obligaron a tomar la decisión, quizá precipitada, de la profesionalización de las clases de tropa ya que, en principio, los partidos políticos de ámbito estatal no preveían una inmediata profesionalización del ejército. Pero no sólo esas circunstancias condujeron a la supresión del Servicio Militar Obligatorio en tiempo de paz, ya que la misma fue pactada por el Partido Popular y Convergència i Unió en abril de 1996, comenzando dicho pacto a cristalizar en el discurso de investidura pronunciado por José María Aznar en el Congreso de los Diputados, en el mismo año y aunque ambos partidos no establecieron inicialmente un plazo fijo para alcanzar dicho

objetivo, entendían que se necesitarían seis años para ponerlo en práctica, como preveía la Directiva de Defensa Nacional 1/96. Por su parte, el PP quería que la transformación del modelo mixto en otro profesional fuera el resultado del acuerdo de todos los partidos políticos y no sólo de los que apoyaran al previsible Gobierno popular. El 24 de abril, el PP y CiU llegaron a un preacuerdo de investidura que, en uno de sus puntos, establecía la supresión del Servicio Militar Obligatorio en el año 2001. El Acuerdo de investidura y gobernabilidad suscrito por ambos partidos políticos perseguía entre otros un objetivo específico relacionado con el servicio militar: El objetivo en el ámbito de la Defensa es conseguir unas fuerzas armadas que otorguen al Estado en el contexto de la Alianza Atlántica y de la Unión Europea una auténtica capacidad disuasoria y, llegado el caso, la posibilidad de defenderse frente a una agresión. Las fuerzas armadas que España necesita deben ser flexibles, polivalentes, móviles, operativas y eficaces. En este planteamiento se enmarca el proceso de adaptación del servicio militar a estas exigencias de seguridad que se traduce, necesariamente, en una profesionalización progresiva hasta completar un modelo de fuerzas armadas totalmente profesional. Por último, el PP y CiU aseveraban en el último párrafo del apartado citado: A tal efecto, PP y CiU acuerdan proponer la creación de una ponencia en el seno de la Comisión de Defensa para que, en un plazo no superior a un año, establezca la fórmula y plazos para conseguir la supresión del servicio militar obligatorio teniendo muy presentes las razones económicas y presupuestarias que lleva aparejada esta medida. En este proceso de modernización de las fuerzas armadas, similar al emprendido en otros países de la Unión Europea, se intentará buscar el máximo apoyo parlamentario posible. El plazo de consecución de este modelo profesional será el del año 2001. No obstante, el PP estableció una condición para la profesionalización de las Fuerzas Armadas: que hubiera disponibilidad económica y financiera.

4.1.1.-LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL PROYECTO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

En la reunión que mantuvieron Aznar y Almunia el 26 de septiembre de 1997, el secretario general del PSOE le objetó al presidente del Gobierno que algunas de las propuestas del plan de profesionalización de las Fuerzas Armadas, sobre todo en el Ejército de Tierra, no eran financiables, a pesar de que entre ambos interlocutores hubo un consenso general en política de defensa.

No obstante, un mes después de que tuviera lugar esta entrevista, se publicó que el PSOE estaba debatiendo un borrador sobre la profesionalización de las Fuerzas Armadas en el que se abogaba por plazos más flexibles y por un menor número de efectivos que los previstos. En efecto, el PSOE quería que la supresión de la mili se adelantara al año 2000, puesto que consideraba que una transición de cinco años podría complicar el proceso de profesionalización y que las Fuerzas Armadas profesionales tuvieran unos efectivos de 140.000 hombres y mujeres

(50.000 cuadros de mando y 90.000 soldados profesionales) en vez de los 170.000 propuestos inicialmente por el Gobierno (50.000 cuadros de mando y 120.000 soldados profesionales), aunque si se redujera el número de oficiales y suboficiales se podrían establecer unos efectivos menores.

El 26 de enero de 1998, el secretario general del PSOE, Joaquín Almunia, dijo que estaban dispuestos a negociar, *“siempre que el Gobierno se comporte de forma seria y escuche nuestras propuestas”*. A principios de ese año, representantes socialistas mantuvieron dos reuniones con los responsables del Ministerio de Defensa y del Grupo Popular para intentar consensuar los plazos y objetivos del nuevo modelo de Fuerzas Armadas profesionales.

Sin embargo, en un informe elaborado por el Grupo Socialista en febrero se aseguraba que las reuniones mantenidas hasta la fecha arrojan un resultado claramente negativo. Los socialistas insistían en su propuesta de adelantar el fin de la mili al año 2000, dos años antes de lo previsto por Defensa y consideraban que el modelo de Ejército profesional propuesto por el PP (170.000 efectivos y 350.000 millones de coste) no era asumible financieramente, si bien admitían que la profesionalización tampoco resultaría gratis. El documento abogaba por afrontar el problema desde bases más realistas, con un menor número de efectivos y unos gastos de modernización realizados en un período de tiempo superior.

La cuarta reunión entre Aznar y Almunia, que tuvo lugar el 17 de febrero, no sirvió, sin embargo, para acercar posturas en lo referente a la profesionalización de las Fuerzas Armadas. Almunia le dijo a Aznar que el Ministro de Defensa, Eduardo Serra, estaba haciendo gala de gran rigidez, puesto que no aceptaba ninguna sugerencia del PSOE sobre el nuevo modelo de Fuerzas Armadas. El desacuerdo fue total: en el tamaño que debe tener el futuro Ejército profesional; en el plazo transitorio para llegar a ese nuevo modelo y en el coste que supondrá.

En su propuesta de dictamen final para la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre la profesionalización de las Fuerzas Armadas, el Grupo Popular planteaba que los varones españoles mayores de quince años serían llamados para que hicieran forzosamente la mili o la Prestación Social Sustitutiva, mientras que los menores podían olvidarse ya de pisar un cuartel o realizar trabajos sociales, salvo con carácter voluntario. El texto excluía expresamente del deber de incorporarse a filas a todos los nacidos con posterioridad al 1 de enero de 1983. La principal novedad del documento elaborado conjuntamente por el PP y el Ministerio de Defensa radicaba en su compromiso de suprimir el Servicio Militar Obligatorio el 31 de diciembre de 2002 como máximo. Hasta entonces, el anuncio de que el Ejército español sería totalmente profesional en el año 2003 iba acompañado de la coletilla *“si las circunstancias económicas lo permiten”*, lo que abría la puerta a un eventual aplazamiento. En el texto que el PP entregó a la

comisión parlamentaria como propuesta de dictamen final desaparecía cualquier condicionante a este compromiso y, por el contrario, se planteaba la posibilidad de adelantar la fecha de supresión de la mili. El periodo de transición desde el reclutamiento forzoso al voluntario sería lo más breve posible y, en todo caso, el proceso debía estar concluido en su conjunto al 31 de diciembre del 2002, afirmaba. Para despejar la incertidumbre sobre su futuro que actualmente padecen millones de jóvenes, el documento agregaba que no estarían sujetos al Servicio Militar Obligatorio los españoles que, en condiciones normales, tuvieran que incorporarse a filas después de esa fecha. Es decir todos los nacidos con posterioridad al 1 de enero de 1983. El texto subrayaba que todos los nacidos antes de ese día serían llamados para cumplir la mili o la Prestación Social Sustitutoria y que se adoptarían medidas para cerrar posibles vías de escape y evitar su incumplimiento. Aunque no se refería expresamente a ello, este párrafo excluía la concesión de amnistías para los 800.000 jóvenes que disfrutaban de prórroga al servicio militar o los más de 100.000 que están pendientes de incorporarse a la Prestación Social Sustitutoria. La única esperanza de eludir la mili que dejaba el texto a los mayores de quince años radica en que finalmente se adelante la fecha de su eliminación -como proponían inicialmente todos los partidos, salvo el PP- o en que sean declarados excedentes de cupo. El documento reconocía que el aumento progresivo de los soldados profesionales debía ir acompañado de una reducción proporcional de los soldados de reemplazo. El documento no incluía la promesa electoral del PP de reducir a seis meses la duración de la mili y aumentar hasta 30.000 pesetas mensuales la paga de los soldados de reemplazo, aunque se refería genéricamente a la necesidad de incentivar el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio mientras siga existiendo. Tampoco contenía ninguna alusión a la propuesta de acortar la Prestación Social Sustitutoria para equiparar su duración con la del servicio militar ni a la despenalización de la insumisión. Por el contrario, insistía en que el periodo de transición hacia un Ejército totalmente profesional constituía un momento crítico durante el cual debía construirse el nuevo modelo sobre bases sólidas, sin que se resintiera la operatividad de las Fuerzas Armadas, y con el riesgo añadido de que se produjera una deslegitimación progresiva del Servicio Militar Obligatorio.

4.1.2.- LAS CONSECUENCIAS DEL INICIO DEL PROCESO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LOS EJÉRCITOS PARA LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Entre las consecuencias del inicio del proceso de profesionalización, no sólo figura el espectacular incremento del número de objetores de conciencia, sino también la hipotética remilitarización de la Guardia Civil. En efecto, con arreglo a un proyecto de Real Decreto impulsado por el director de la misma, Santiago López Valdivieso, esta organización paramilitar no sólo desempeñaría misiones militares en tiempo de guerra o durante el estado de sitio, sino también en tiempo

de paz. Aunque la Ley de Criterios Básicos de la Defensa Nacional de julio de 1980 ya indicaba que la Guardia Civil dependería del Ministro de Defensa en tiempo de paz para el cumplimiento de sus misiones militares y del Ministro del Interior para las relativas al orden y a la seguridad pública, de hecho las únicas funciones que ha desempeñado hasta la fecha en tiempo de paz han sido de carácter policial, por lo que actúa siempre a las órdenes del Ministro del Interior, mientras que la intervención del Ministro de Defensa se limita tan sólo a la política de personal (ascensos, sanciones disciplinarias). La causa de la remilitarización de la Guardia Civil era la profesionalización de las Fuerzas Armadas y la consiguiente reducción de su número de efectivos. Las misiones militares de la Guardia Civil en tiempo de paz se desarrollarían siempre en apoyo de las actividades de las Fuerzas Armadas en España y en el extranjero. En particular, el proyecto citado preveía la colaboración de la Guardia Civil en la defensa del territorio mediante su dependencia operativa del Ejército de Tierra, la Armada o el Ejército del Aire en el cumplimiento de las siguientes funciones: seguridad de puntos, instalaciones y zonas de interés para la defensa nacional; cobertura de costas y fronteras; protección de convoyes terrestres; control del tráfico marítimo; protección marítima de puertos; vigilancia del mar territorial y vías de comunicación y custodia de puertos y aeropuertos. Asimismo, la Guardia Civil podría desempeñar funciones de policía militar, constituyendo unidades específicas o integrándose en las Fuerzas Armadas; colaborar en las actividades de espionaje de los Ejércitos; colaborar en actividades de contraespionaje que afecten a las operaciones militares; integrarse en órganos de cooperación de carácter cívico-militar y cualquier otra función que le encomiende expresamente el Ministro de Defensa. Igualmente, el proyecto establecía que las relaciones de mando y las transferencias de autoridad se regirían por las normas vigentes en las Fuerzas Armadas y que la Guardia Civil cumpliría sus misiones con el armamento y equipo que tiene de dotación, salvo que el Ministro de Defensa le facilitara otros en caso de necesidad. Aunque el proyecto de Real Decreto se refería sólo al tiempo de paz, establecía que en caso de guerra o estado de sitio las misiones militares serían ordenadas por el ministro de Defensa, a través del jefe del Estado Mayor de la Defensa (JEMAD) y que las unidades del instituto armado se pondrían bajo el mando de la autoridad militar designada. En conclusión, si se aprueba finalmente el proyecto de Real Decreto, la Guardia Civil será no sólo un Ejército de reserva, sino también una especie de Fuerzas Armadas bis.

Por otro lado, en el documento que el Grupo Popular elaboró como borrador del dictamen final de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre la profesionalización de las Fuerzas Armadas, se proponía que para ingresar como guardia civil, como policía nacional, en las policías autonómicas y en las policías locales deberá ser requisito indispensable tener cumplido como mínimo un compromiso de corta duración como tropa profesional o haber realizado el servicio militar. A la inversa, la legislación vigente dispone que la prestación de servicios

en las Fuerzas Armadas servirá como mérito para ingresar en los Cuerpos de Seguridad del Estado y en las policías autonómicas. Esta norma se aplicaba en las convocatorias de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, pero no en las de la Ertzaintza y los Mossos d'Esquadra. No hay nada regulado respecto a las policías locales. La propuesta del PP provocó el rechazo del PSOE, IU, CiU, PNV, de los sindicatos policiales (ANPU y SUP) y de la Oficina del Defensor del Soldado (ODS). Finalmente, en el dictamen de la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado sobre la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas se dice tan sólo que: El cumplimiento de algún compromiso en las Fuerzas Armadas profesionales, teniendo en cuenta el tiempo de servicio, las aptitudes o cualificaciones profesionales, así como titulaciones adquiridas durante el mismo será considerado como mérito en los sistemas de selección de personal, funcionario o laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

4.1.3.-EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA CONGRESO DE LOS DIPUTADOS-SENADO PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

El 11 de mayo de 1998, la Comisión Mixta, no permanente, para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que conllevará la no exigencia de la prestación del servicio militar obligatorio -tal es su interminable denominación oficial- aprobó finalmente el dictamen sobre la profesionalización de los ejércitos.

El dictamen consta de seis grandes apartados: Marco general: defensa y seguridad en el mundo, Marco nacional español, Rasgos básicos del nuevo modelo de tropa y marinería profesionales, Recursos financieros, Período transitorio y Reformas normativas necesarias para la implantación del nuevo modelo.

El apartado titulado Marco general: defensa y seguridad en el mundo consta de los siguientes subepígrafes: El cambio del escenario estratégico internacional, El marco europeo y trasatlántico de seguridad y defensa, y El impacto de las nuevas tecnologías en las organizaciones de defensa y en los ejércitos.

El epígrafe Marco nacional español se divide en dos subapartados: Necesidad de reformar el actual modelo mixto de Fuerzas Armadas y Principios generales del Nuevo Modelo de Fuerzas Armadas. En síntesis, los principios generales -once en total- más destacados del llamado Nuevo Modelo de Fuerzas Armadas son, dos: Una entidad y Un equipamiento material adecuado. La primera, será determinada por el Gobierno en un plazo no superior a un año, de acuerdo con las misiones asignadas a las nuevas Fuerzas Armadas con unos efectivos situados entre 170.000 y 150.000 militares profesionales. En cuanto al segundo, de acuerdo

con las tendencias actuales, debe tender a medio plazo hacia una distribución entre gastos de personal y material en el *entorno* del cincuenta por ciento y, posteriormente, hacia un cuarenta y un sesenta por ciento, respectivamente. Por otro lado, el dictamen es notablemente parco y cauteloso acerca de la cultura de defensa: Es conveniente incorporar a nuestro acervo una cultura de defensa que al igual que otros objetivos de paz, justicia, libertad, solidaridad y prosperidad permitan construir un sugestivo proyecto de vida en común, un programa de futuro que estimule a todos los ciudadanos, se afirma escuetamente. Dentro de este mismo subapartado, el dictamen afirma que habrá que impulsar las reformas legislativas necesarias para permitir una mayor participación de las Cortes Generales en el impulso y control de la política de Seguridad y Defensa. En el último párrafo, se asegura finalmente que el proceso de formación personal y profesional de los militares deberá incorporar expresamente los valores y principios del ordenamiento constitucional, contemplando la pluralidad cultural del Estado.

El apartado titulado Rasgos básicos del Nuevo Modelo de tropa y marinería profesionales se subdivide en Compromisos de duración y Reclutamiento y formación. Los soldados y marineros profesionales deberán estar debidamente remunerados, puesto que el dictamen entiende que una remuneración adecuada constituye una pieza clave como se ha demostrado en la evolución del voluntariado especial y en el modelo mixto; por ello constituye un objetivo fundamental la determinación de un sistema de retribuciones dignas, acordes con las exigencias de la función militar. No obstante, se insiste en que Deben tenerse en cuenta toda clase de incentivos además del elemento puramente vocacional, para garantizar que se cumplen los objetivos del reclutamiento. Por otro lado, las Administraciones Públicas considerarán como mérito el cumplimiento de algún compromiso en las Fuerzas Armadas profesionales en sus sistemas de selección del personal.

En el epígrafe denominado Recursos financieros no se dice nada concreto acerca del coste de la profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que contradice sin duda con el principio de transparencia proclamado en el dictamen.

En cuanto al Período transitorio, se asegura que éste será lo más breve posible y que en todo caso el proceso deberá estar terminado en su conjunto no más tarde del 31 de diciembre del año 2002. Asimismo, se propone la adopción de cinco medidas para llevar a cabo una buena gestión del período transitorio.

Por su parte, el PSOE mantuvo cuatro de las enmiendas que había presentado al texto aprobado por la Ponencia establecida en el seno de la Comisión Mixta. Las principales hacían referencia a los efectivos totales de las Fuerzas Armadas (en torno a 140.000 militares profesionales) y a la finalización del Servicio Militar Obligatorio (31 de diciembre del año 2000). Finalmente, el 28 de mayo, el dictamen fue aprobado por el pleno del Congreso de los Diputados por

167 votos a favor (PP, CiU, PNV y CC) y 140 en contra (PSOE, IU y Grupo Mixto).

4.2.-El coste de la profesionalización de las Fuerzas Armadas

4.2.1.-EL BAILE DE LAS CIFRAS

La profesionalización de las Fuerzas Armadas españolas presenta en especial un problema: el de su coste. El problema de la financiación fue subrayado por los mandos militares, quienes alegaban que el proceso de profesionalización sólo podría aplicarse por medio de un incremento sustancial del presupuesto del Ministerio de Defensa, que, sin embargo, era -y sigue siéndolo- difícilmente compatible con la reducción del déficit público y con la distribución actual del gasto público.

El problema del coste ha dado lugar a una auténtica guerra de cifras. Inicialmente se filtró que la profesionalización de unas Fuerzas Armadas de 150.000 efectivos tendría un coste adicional de 48.000 o 50.000 millones de pesetas anuales o un 5% del presupuesto de 1995. No obstante, el coste total tenía que ser forzosamente mayor, pues en el mismo había que contabilizar no sólo el incremento de los gastos de personal, sino también los de material, siempre y cuando se quisiera tener unas Fuerzas Armadas profesionales y eficientes.

En efecto, según fuentes del propio Ministerio de Defensa, el coste adicional mínimo del nuevo modelo de Fuerzas Armadas sería de 100.000 millones de pesetas anuales, pues, aunque sólo las retribuciones superarían dicha cantidad, se estimaba que podría ahorrarse en manutención y uniformes. Sin embargo, a juicio de otras fuentes, el coste tendría que ser el doble que el anterior, esto es, de 200.000 millones de pesetas anuales, pues las mismas consideraban que los salarios que estaban sirviendo de base para la realización de estos cálculos (cerca de 1,5 millones de pesetas anuales de media) no eran realistas ni competitivos. Asimismo, la profesionalización de las Fuerzas Armadas españolas exigiría incrementar los gastos de material -como decíamos anteriormente-, por lo que el Ministerio de Defensa quería que su presupuesto pasara del 1,1% del PIB hasta el 1,5%, es decir, 300.000 millones de pesetas anuales más que en 1996.

Sin embargo, según un estudio hecho del Ministerio de Defensa sobre el coste de la profesionalización se contemplaban básicamente cuatro escenarios o modelos, que, clasificados por orden creciente de su coste, son los siguientes: primero, unas Fuerzas Armadas integradas por 100.000 soldados y marineros profesionales, cuyo presupuesto estuviera distribuido a partes iguales (50%-50%) entre gastos de personal y material, y cuyo coste fuera de 1,16 billones de pesetas (1,48% del PIB); segundo, unas Fuerzas Armadas integradas por 130.000 soldados

y marineros profesionales, cuyo presupuesto estuviera distribuido también a partes iguales entre gastos de personal y material, y cuyo coste fuera de 1,26 billones de pesetas (1,61% del PIB); tercero, unas Fuerzas Armadas integradas por 100.000 soldados y marineros profesionales, cuyo presupuesto estuviera distribuido entre un 60% de gastos de material y un 40% de gastos de personal, y cuyo coste fuera 1,45 billones de pesetas (1,86% del PIB) y cuarto, unas Fuerzas Armadas integradas por 130.000 soldados y marineros profesionales, con un presupuesto distribuido de la misma manera que en el escenario anterior (60% de gastos de material por 40% de gastos de personal), y cuyo coste fuera de 1,57 billones de pesetas (2,01% del PIB). Por consiguiente, el coste adicional de unas Fuerzas Armadas profesionales y más o menos *modernas* podría oscilar entre 290.000 y 700.000 millones anuales más que en 1997, cuyo presupuesto fue de 870.000 millones de pesetas. A todo ello hay que añadir que la relación gasto/efectivo del primer modelo sería de 7,7 millones de pesetas por efectivo; la del segundo, 7 millones; la del tercero, 9,66 millones; y la del cuarto, 8,72 millones de pesetas.

Este informe suscitó la crítica pública de algunos expertos del campo de estudios sobre las Fuerzas Armadas y la Sociedad. Así, según Vicenç Fisas, el incremento de los gastos de personal está razonablemente explicado en el informe del Ministerio de Defensa, pero no así los de material, que obedecen a una simple regla matemática (multiplicar por 1,5 el coste del personal). Por su parte, Antonio Sánchez-Gijón, estimaba que los modelos integrados por 150.000 efectivos requerirían de un presupuesto de 13.500 millones de dólares (1.977.210 millones de pesetas), si se quería alcanzar la relación holandesa de gasto/efectivo, o de 11.550 millones de dólares (1.691.613 millones de pesetas), en el caso de que se pretendiera conseguir la proporción francesa. Esto es, con arreglo a este autor, el coste de unas Fuerzas Armadas de 150.000 efectivos sería sensiblemente superior al estimado por el Ministerio de Defensa. Por ello, no es de extrañar que Sánchez-Gijón se haga la siguiente pregunta: ¿la sociedad española está dispuesta a aumentar el gasto de defensa en un 110 o un 120 por cien para alcanzar aquellos *ratios*, con unos efectivos, no ya de 180.000 sino de 150.000, gastando el tres por cien o más del PIB?

Volviendo al Ministro de Defensa, Eduardo Serra evaluó el coste de unas Fuerzas Armadas profesionales, integradas por 50.000 cuadros de mandos y 120.000 soldados y marineros profesionales, con una relación de 50% a 50% entre los gastos de personal y los de material, en 1.208.000 millones de pesetas, esto es, el 1,53% del PIB. Sin embargo, según Jesús María Pérez Esteban, director general de Reclutamiento y Enseñanza Militar y Alejandro Muñoz-Alonso, presidente de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, el presupuesto del Ministerio de Defensa equivaldrá tan sólo al 1,3% del PIB en el año 2003, esto es, con arreglo al primero de ellos el presupuesto pasaría de 869.000 millones de pesetas en 1997 a otro de 1.151.000 pesetas, aproximadamente, en 2003 (282.000 millones más).

Por su parte, la Oficina Presupuestaria, dirigida por José Barea, abogaba en un informe fechado el 27 de enero de 1997 por mantener la tasa de encuadramiento existente a principios del año pasado (27,63%), lo que provocó la reacción del Ministro de Defensa, Eduardo Serra, quien dijo acertadamente que la tasa de encuadramiento no puede ser la misma en el modelo actual que en un ejército plenamente profesional pero, tampoco puede ser la propuesta por el Gobierno. En efecto, la tasa de encuadramiento del modelo de Fuerzas Armadas aprobado por el Congreso de los Diputados el 28 de mayo de ese año, que constaría de 150.000 a 170.000 efectivos y que se podría etiquetar como el *modelo gubernamental*, oscilaría entre el 33,33% y 29,41%, respectivamente. Por su parte, el principal partido de la oposición, el PSOE, ha propuesto también su propio modelo de Fuerzas Armadas profesionales, que podríamos denominarlo como el *modelo socialista*, cuya tasa de encuadramiento, que es del 35,71%, es también insuficiente, aunque mejor que la del modelo propuesto por el Gobierno y sus socios parlamentarios.

Unas tasas de encuadramiento equivalentes a las de los ejércitos estadounidense o británico, sólo se podrían alcanzar bien incrementando el número de mandos, bien reduciendo el número de soldados o bien por medio de una combinación de ambos. En el caso de que no se quiera incrementar el número de mandos y se pretenda tener una tasa del 55%, el número de soldados debería ser de 41.000 aproximadamente y, en consecuencia, el total de Fuerzas Armadas de 91.000 efectivos, y en el supuesto de que la tasa de encuadramiento fuera del 49,6%, el número de soldados tendría que ser aproximadamente de 51.000 y, por lo tanto, el total de Fuerzas Armadas de 101.000 efectivos. Tanto en un caso (91.000) como en otro (101.000) el número de efectivos dista considerablemente del propuesto por el Gobierno y el PSOE, pero no del defendido originariamente por CiU en su programa electoral y por otros partidos políticos y si aplicamos a estas cifras la *ratio* holandesa de gasto-efectivo, unas Fuerzas Armadas de 91.000 efectivos costarían 1.199.380 millones de pesetas y otras de 101.000 efectivos, 1.331.180 millones de pesetas. Conforme a la *ratio* francesa, el coste de las primeras sería de 1.025.570 millones de pesetas y de las segundas de 1.138.270 millones de pesetas. Es decir, entre 128.141 millones de pesetas y 433.751 millones más que el presupuesto inicial del Ministerio de Defensa para 1998, que es de 897.429 millones de pesetas.

4.2.2.-REFLEJO EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

En este apartado haremos una referencia general a los presupuestos asignados a la Defensa dentro de los Presupuestos Generales del Estado, para los ejercicios entre 1998 y 2007, es decir: anteriores y posteriores a la total profesionalización de las Fuerzas Armadas.

Con carácter resumido se exponen el conjunto de objetivos contenidos en los mencionados presupuestos, que básicamente coinciden en todos y que son:

-La plena profesionalización de las Fuerzas Armadas que, a partir de 2001 implicó la suspensión del servicio militar obligatorio. Ya con anterioridad a 1998 se había optado por un sistema mixto de ejército, que debería evolucionar hacia la total profesionalización, lo que como es obvio tuvo su reflejo en los diversos presupuestos, especialmente en el de 2002, pues a partir del 31 de diciembre de 2001 se suprimió el Servicio Militar Obligatorio y se pasó a la plena profesionalización.

-Aumentar los recursos directamente relacionados con la operatividad de nuestras Fuerzas Armadas, haciendo inversiones significativas en relación al mantenimiento y modernización del armamento, material e infraestructura así como al incremento de la calidad de vida de la tropa y marinería profesional. La modernización de las Fuerzas Armadas ha de contemplarse tanto desde el punto de vista del sostenimiento de las capacidades actuales, como de las mejoras, no sólo de armamento, con la continuación de los grandes programas pluri- anuales ya iniciados, sino también de estructuras y procedimientos, potenciando lo operativo a base de racionalizar lo administrativo haciéndolo más reducido y eficiente, reduciendo el gasto estrictamente administrativo bajo criterios de auténtica austeridad.

-Coherencia con los criterios económicos establecidos por el Gobierno en el Programa de Estabilidad 1998-2002 y conseguir el equilibrio presupuestario para el conjunto de las administraciones públicas, con el fin de cumplir los requisitos del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

-Mejorar las retribuciones del personal, desarrollando un nuevo modelo realista de profesionalización. Asociados con este objetivo, en el área de personal se están llevando a cabo varios procesos paralelos que han de contribuir al eficiente logro y consolidación del modelo de Fuerzas Armadas profesionales, adecuando las retribuciones a las funciones de seguridad y defensa que tiene encomendadas. La mejora de las retribuciones está contemplada en el nuevo Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.

-Potenciar la formación, enseñanza e instrucción de la tropa y marinería tanto para lograr su integración en las FAS y el adecuado cumplimiento de sus cometidos, como para garantizar una “razonable certeza” de integración laboral en la vida civil, una vez concluido el compromiso con Defensa.

-Planes de instrucción y adiestramiento de la Fuerza, con periodos intensivos de ejercicios y maniobras en los que se potencien, tanto la acción conjunta de los ejércitos y de la Armada como la acción combinada con otros países amigos, tal como corresponde a un ejército profesional y moderno, activamente integrado en el marco de la seguridad compartida con nuestros socios y aliados.

-Creciente participación en los organismos internacionales de seguridad y, en particular, el ingreso en la estructura militar de la OTAN, consolidando la acción exterior de los ejércitos y la dimensión internacional de la defensa.

-La promoción de la conciencia de defensa para mejorar la imagen de los ejércitos en la sociedad española. Este objetivo es inseparable del concepto de Defensa Nacional y completamente necesario para conseguir los demás objetivos, requiere dar a conocer en todos los ámbitos sociales y educativos del país, mediante las actividades culturales y mediáticas oportunas, todo lo relacionado con “*el ser*” y “*el actuar*” de lo militar y su importancia para el conjunto de la sociedad, de forma que ésta comprenda, apoye y participe con la mayor intensidad posible en la tarea de mantener un dispositivo de defensa adaptado a las necesidades, responsabilidades e intereses estratégicos españoles.

-Cooperación con otros organismos, Como objetivo incluido en la Directiva de Defensa Nacional 1/2004 se pretende: -a) Desarrollar un nuevo sistema nacional de gestión de crisis que sustituya al actual sistema preventivo de la defensa; -b) Conseguir una coordinación eficaz entre los elementos civiles y militares que participen en operaciones de ayuda humanitaria, de gestión de crisis y de apoyo a autoridades civiles; -c) Colaborar en el sistema de protección civil y, junto con otras instituciones del Estado, particularmente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, contribuir a preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos.

-Equidistribución presupuestaria, distribuyendo a partes iguales el presupuesto (50%-50%) entre gastos de personal y material. En efecto, todos los presupuestos muestran su propósito de alcanzar a corto o medio plazo esta distribución del presupuesto, aunque en el periodo estudiado no lo alcance ninguno y todos ellos hacen en su memoria alguna referencia sobre las causas del alejamiento o acercamiento al mencionado objetivo.

Desde el Presupuesto de 1995 hasta el del 2007, las inversiones en material fluctúan entre el 41,7% en 2001 y el 46,5% en 1995 y 1996. Ello se ha debido principalmente a la necesidad de conseguir la confluencia de los salarios de los militares de carrera con los de los funcionarios civiles y además, a la necesidad de hacer un esfuerzo presupuestario para hacer socialmente más atractiva la condición de soldado profesional.

4.3.-El reclutamiento de los soldados profesionales: problemática

4.3.1.-ASPECTOS DEMOGRÁFICOS

Al igual que ocurre en muchos Estados europeos, España cuenta en la actualidad con un ejército profesional que depende del reclutamiento voluntario de jóvenes de edades comprendidas entre los 18 y los 28 años. Esto significa que el éxito de cualquier plan de reclutamiento de las autoridades españolas dependa de la voluntad de las personas de este grupo de entrar a formar parte de las fuerzas armadas. En otras palabras, el grupo de jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y los 28 años constituye un importante nicho demográfico, puesto que dicta de forma indirecta la capacidad de defensa de España. Cuando el nicho se expande o se contrae, cambian de forma simultánea las condiciones en las que el Gobierno y el Ministerio de Defensa basan sus decisiones acerca del número de efectivos de las fuerzas armadas.

Aproximadamente al mismo tiempo que se abolió en España el servicio militar obligatorio, el nicho de reclutamiento de las fuerzas armadas comenzó un descenso sin precedentes. Para ilustrar la gravedad del problema haremos referencia primero a los cambios anuales en el tamaño de este nicho comparando el número de personas que entran (los que cumplen 18 años) con el número de personas que lo abandonan (los que cumplen 29). Según las previsiones del Instituto Nacional de Estadística la magnitud de la evolución demográfica, entre 1997 y el año 2020, el nicho de reclutamiento de las fuerzas armadas disminuiría, de acuerdo con la evolución demográfica, de forma continuada, alcanzando su máximo en torno al año 2005, cuando el número de personas que salen del nicho de reclutamiento deberá exceder a los entrantes en más de 250.000 y para el año 2020 se prevé que el nicho haya disminuido desde alrededor de 7 millones de personas a finales de la década de 1990 hasta 4,6 millones hacia 2020. Hacia 2050 habrá disminuido aún más, hasta aproximadamente 4 millones. Estas cifras tienen en cuenta a ambos sexos.

La tasa de éxito del reclutamiento de las fuerzas armadas fue disminuyendo desde un 2,5 por mil entre 1998 y 2000 hasta un 1,6 por mil en 2001 y 2002.

En vista de las perspectivas demográficas, las fuerzas armadas deben considerar que para lograr alcanzar un número razonable de efectivos se debe establecer como objetivo conseguir una tasa mínima de éxito en el reclutamiento del 2,5 por mil anual, objetivo realmente difícil de cumplir si se tiene en cuenta lo dicho anteriormente y de alguna manera reconocido oficialmente, ya que con arreglo al documento sobre profesionalización de las Fuerzas Armadas, remitido en

su momento por el Ministerio de Defensa a las Cortes, se consideraba necesario, con el nuevo modelo, reclutar entre 16.000 y 20.000 soldados anualmente. Dado que el número ideal de candidatos por plaza es de 6, los solicitantes deberían oscilar entre los 96.000 y 120.000. Entre 1992 y 1995, el número de aspirantes por plaza en las convocatorias para tropa profesional fue sólo de 4,8, por lo que, si se quiere mantener al menos dicha relación, el número de solicitantes debería ser de 76.800-96.000. Sin embargo, durante los años citados la media anual de aspirantes fue de 35.000, aunque hay que tener en cuenta que alrededor del 25% de los mismos eran repetidores, pues se celebran varias convocatorias al año y que cerca del 20% de aquellos no se presentaban a las pruebas. A todo ello, habría que agregar que entre 1997 y 2002 el número de jóvenes en edad militar se reducirá en más de un 20 por ciento. Por tanto, la única posibilidad de llegar a la tasa de encuadramiento necesaria, pasa por mejorar los aspectos socio-económicos y de calidad de vida de los soldados profesionales.

4.3.2.-ASPECTOS SOCIO-ECONÓMICOS

La preocupación del Ministerio de Defensa sobre la hipotética falta de conciencia acerca de la defensa nacional de la sociedad española, que como hemos visto, se refleja en todos y cada uno de sus presupuestos anuales, además de antigua, no es sólo teórica, sino sobre todo práctica. La profesionalización y, sobre todo, la modernización de las Fuerzas Armadas españolas conllevan, como se ha visto, un incremento notable del gasto militar que, sin el respaldo de la llamada opinión pública, es difícil que sea ejecutado por gobiernos preocupados fundamentalmente por conseguir el equilibrio y la estabilidad económica, lo que exige la contención del déficit público por debajo del 3% del PIB. Por otra, la supresión del Servicio Militar Obligatorio y consiguiente profesionalización de las Fuerzas Armadas obliga a éstas a acudir al mercado de trabajo y competir con otros empleos hasta cierto punto similares (guardia civil, policía nacional, autonómico o local y agente jurado) para contratar una misma mano de obra.

Para el Ministerio de Defensa, el principal problema del nuevo modelo de Fuerzas Armadas es, sin duda, el problema del reclutamiento, que viene de la mano de la transformación de las Fuerzas Armadas españolas de unos ejércitos de leva obligatoria, como en tantos lugares del mundo durante la era industrial, a un ejército profesional.

En España, el proceso fue rápido y forzoso, lo cual tuvo una incidencia sobre las posibilidades de organizar un proceso de reclutamiento en el que además de incidir las cuestiones demográficas ya aludidas, se unieron las mejoras de la situación económica en el mercado laboral, en el que las tasas de empleo, las posibilidades de ocupación han mejorado y por consiguiente las opciones de los jóvenes. De hecho los jóvenes menores de 25 años, según las estadísticas, están

teniendo menos problemas de incorporación al mercado de trabajo que los jóvenes mayores de 25 años. Coincide pues esta mejoría con aquellos jóvenes más adaptados a las nuevas tecnologías pero que son también los que son reclutables por las Fuerzas Armadas.

Ya en diciembre de 2002, apenas a un año vista de la supresión del Servicio Militar Obligatorio y con motivo de la comparecencia del Ministro de Defensa, Federico Trillo, ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, el 18 de diciembre de 2002, para presentar la Revisión Estratégica de la Defensa, tanto el Ministro como los representantes de los demás grupos parlamentarios se hicieron eco del problema. En su intervención, el Ministro no reconoció expresamente el problema que había para cubrir el número de efectivos legalmente establecidos, pero de manera implícita se deduce que esta cuestión no va bien, al punto que apuesta por una reducción de efectivos y manifiesta que con los que hay se pueden cubrir las eventuales misiones que se pudieran asignar a las fuerzas armadas.

Aunque el año 2002 fue la primera vez que hubo un porcentaje superior de incorporaciones sobre las no renovaciones, lo que se consideró como muy positivo, no obstante, se reconoce que se debe ir a más y conseguir que el sistema sea capaz de producir más incorporaciones que drenaje en retenciones se producen anualmente, para lo que se ofrecerá primero una mayor especialización y profesionalización y luego un aumento y un mejor trato dentro de las Fuerzas Armadas; mejor trato, en términos retributivos y profesionales. Y es, precisamente sobre la falta de atractivo socio-económico que para los jóvenes tiene la incorporación al ejército donde centra su crítica el representante del grupo parlamentario de Izquierda Unida en la Comisión.

A la vista de este panorama, en el último semestre de 2004 y siguiendo iniciativas que había tomado el anterior Gobierno, aunque introduciendo también cambios, se llevó a cabo un plan de acción sobre reclutamiento de tropa y marinería. Este plan de acción contempló diferentes medidas, como el incremento de los efectivos de soldados permanentes. En la convocatoria que tuvo lugar en 2005 se más que dobló el número de incorporaciones que venía siendo habitual en los últimos tiempos, a la vez que se disminuía el número de años que se exigían como requisito para acceso a la condición de permanente. Se incrementó también el porcentaje de extranjeros ampliándose sensiblemente las unidades a las que éstos podían incorporarse. También se incrementaron los objetivos ampliando los años en los cuales podían recibirse tres pagas adicionales por renovación de contrato, con lo cual entre el tercero y el octavo año prácticamente se estaba produciendo un incremento salarial sustantivo para quienes renovaban el contrato. También se introdujeron algunos cambios en las salidas y en las facilidades de salida para aquellos soldados que querían ir a otros empleos en concreto. Se mejoraron las

infraestructuras en los alojamientos y, en definitiva, se tomaron una serie de medidas que posiblemente sean las que en un primer momento, junto con el anuncio de la Ley de Tropa y Marinería, más han incidido en el repunte, aun modesto, habido en el número de soldados y marineros que configuran las Fuerzas Armadas. Sin embargo, se entendió que estas medidas no eran suficientes para estabilizar a largo plazo un ejército profesional y que era necesario dotar la figura de la tropa y marinería, del soldado, del marinero, de un auténtico perfil profesional, porque en el anterior modelo todo hacía pensar que era una evolución del servicio obligatorio pagado, una mili pagada, lo que producía una rotación de efectivos excesiva, ya que casi 11.000 personas entraban y salían al año en las Fuerzas Armadas, cuando en la mayor parte de los países, con menor reclutamiento, el grado de estabilidad superior permite que no existan graves problemas de manteniendo del nivel necesario de efectivos. Si además se tiene en cuenta que la media de permanencia de la tropa apenas superaba los tres años, la acumulación de estos factores hacía prácticamente permanente la bajada de efectivos en tropa y marinería.

Del estudio de las realidades en otros países provino la Ley de Tropa y Marinería, con la pretensión de corregir la situación producida desde que en el año 2001 se inició el proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas, en el que el número de efectivos no paraba de bajar y muchas unidades del Ejército de Tierra y de la Armada estaban en una situación que podemos calificar claramente de bajo mínimos.

4.3.3.-LA LEY 8/2006, DE 24 DE ABRIL

En la Ley 8/2006, de 24 de abril de Tropa y Marinería, se establece un triple modelo de incorporación a las Fuerzas Armadas:

-El primero sería lo que pudiéramos denominar un compromiso de ciclo corto, que va a tener salidas profesionales, en primer lugar y con prioridad para la propia carrera interna en los ejércitos, como suboficial, y se podrá presentar a ello a partir del tercer año. Posteriormente habrá salidas en la Guardia Civil y la Policía y se está en este momento posibilitando su incorporación a las policías municipales, sin perjuicio de que las facilidades de ingreso en otros cuerpos de la Administración comiencen a ser una realidad y también la incorporación a la vida civil. Este soldado de ciclo corto, por consiguiente, irá a las Fuerzas Armadas a completar su formación y a elaborarse un futuro en otro tipo de trabajos, pero es un soldado que otras fuerzas armadas, otros ejércitos utilizan (regulado en los artículos 7 y 8 de la Ley).

-El segundo tipo de compromiso y, sin duda alguna, la gran innovación de la ley, es el que pudiéramos denominar de ciclo largo. Los soldados que suscriban este

compromiso permanecerán en las Fuerzas Armadas hasta los 45 años, pudiendo ingresar desde los 18; será un soldado que con 20 o más años de servicio saldrá pensionado, con posibilidad de poder trabajar en cualquier profesión en la economía privada y, al mismo tiempo, seguir recibiendo esta forma de subvención ligada a una reserva de especial disponibilidad en la cual una cantidad actualmente fijada en 7.200 euros anuales, siempre y cuando adquieran la condición de reservista de especial disponibilidad, a la que más adelante aludiremos (regulado en los artículos 9 a 11 de la Ley).

-El tercer tipo de compromiso es la adquisición de la condición de permanente, a la que solo pueden acceder los soldados que hayan adquirido previamente lo que hemos denominado compromiso de ciclo largo. Es la figura del soldado profesional de largo alcance, hasta los 58 años, que será un soldado que a partir de determinada edad, esos 45 años, podrá sobre todo trabajar en labores administrativas, en labores logísticas de colaboración de las que tanto van necesitando los ejércitos modernos (regulado en el artículo 12 de la Ley).

-Además, se crea la figura de “*reservista de especial disponibilidad*”. Adquieren tal condición los militares profesionales de tropa y marinería, siempre que tengan cumplidos al menos 18 años de servicios y lo soliciten una vez finalizado el compromiso de larga duración al cumplir la edad de 45 años. La condición de reservista de especial disponibilidad se mantendrá hasta cumplir los 65 años de edad, a no ser que el interesado renuncie a ella, que con anterioridad a esta edad haya sido declarado en situación de incapacidad total, absoluta o gran invalidez o que se haya adquirido la condición de pensionista por jubilación o retiro. El reservista de especial disponibilidad no tendrá la condición de militar, pero se encontrará dispuesto a incorporarse a las Fuerzas Armadas en situaciones de crisis, correspondiendo al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, autorizar, con carácter excepcional, la incorporación a las Fuerzas Armadas de reservistas de especial disponibilidad. El reservista de especial disponibilidad, cuando sea activado y se incorpore a los Ejércitos, recuperará la condición de militar, mantendrá el empleo y la especialidad que tenía en el momento de finalizar su compromiso de larga duración y estará sujeto al régimen de los militares profesionales de tropa y marinería. Solamente en este supuesto se computará el tiempo de servicios prestados a los efectos del perfeccionamiento de trienios y derechos pasivos.

El reservista de especial disponibilidad estará obligado a incorporarse a los Ejércitos en caso de ser activado, salvo causa de fuerza mayor. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a percibir la asignación por disponibilidad y podrá dar lugar a la adopción de otras medidas que se fijarán reglamentariamente. El reservista de especial disponibilidad percibirá una asignación por disponibilidad, distribuida en 12 mensualidades, por un importe de

7.200 euros al año; dicha cuantía será actualizada y podrá ser objeto de revisión al alza en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Esta asignación por disponibilidad es incompatible con cualquier otra retribución procedente del sector público.

Con esta ley, se profesionaliza decididamente la profesión, valga la redundancia, de soldado y marinero; se potencia la estabilidad y se amplían las posibilidades de salida de quienes vayan durante unos años a prestar su esfuerzo en las Fuerzas Armadas. Igualmente establece los suficientes atractivos para resolver los problemas de reclutamiento en una sociedad en la cual los valores y las exigencias de la vida militar muchas veces cuesta trabajo que sean comprendidos por muchos jóvenes y que con ello se alimenten las suficientes vocaciones como para que no se reproduzcan los problemas de reclutamiento padecidos durante este último tiempo. En definitiva, ser soldado comienza (¿o vuelve?) a ser una profesión en nuestro país.

4. CONCLUSIÓN

España juega hoy un papel en el mundo, tenemos una línea sostenida a favor de la paz que además de orientar nuestros argumentos en los foros internacionales políticos y de defensa, nos lleva a asumir responsabilidades de hecho en zonas de conflicto.

Estamos viviendo una etapa decisiva en la historia de nuestras Fuerzas Armadas, de cambios en relación con los riesgos y amenazas en el ámbito de la seguridad y la defensa y, consiguientemente, de los elementos y sistemas con que debemos afrontarlos.

Hoy por hoy, la postura de los españoles hacia sus Fuerzas Armadas puede parecer contradictoria, pero es clara: quieren unas Fuerzas Armadas mejores y totalmente profesionales. En cuanto a la imagen que de las Fuerzas Armadas tiene la población española debe señalarse que el reconocimiento pasa por la percepción de su grado de preparación ante cualquier contingencia que afecte a la Defensa Nacional. A tal respecto, la opinión pública española presenta una situación de lo que en términos estadísticos se denomina máxima variabilidad, esto es, la población está dividida en dos bloques prácticamente iguales y enfrentados en lo que a la percepción de la preparación de nuestras Fuerzas Armadas se refiere. Cuatro de cada 10 entrevistados piensan que la preparación del Ejército español no es suficiente para afrontar una supuesta situación de vulnerabilidad estratégica, cifra que encuentra su equivalente proporcional en los que opinan lo contrario.

Las diferencias en la percepción se diluyen cuando echamos la vista atrás y aplicamos un enfoque diacrónico. La unanimidad es casi absoluta cuando se establece una comparación entre la situación actual y la existente hace quince años. El 80% de los entrevistados está de acuerdo en que la evolución ha sido buena y que el Ejército ha perfeccionado su preparación de manera notoria. Y no sólo eso, sino que, además, piensan que las Fuerzas Armadas han contribuido a mejorar el prestigio internacional del país. Se percibe al Ejército como un agente más en el proceso de apertura e internacionalización del país, gracias a su participación en misiones internacionales, especialmente las de ayuda humanitaria y las misiones de pacificación.

Terminaremos pues, haciendo nuestras las palabras vertidas por el Ministro de Defensa, Sr. Bono al decir que nuestras Fuerzas Armadas tienen prestigio, igualando al Consejo General del Poder Judicial, por delante del Tribunal Constitucional, de los Jueces, de los Bancos y del Gobierno de la Nación y sólo por detrás de la Corona y del Tribunal Supremo y que nuestros Ejércitos no son ninguna organización secreta que desee vivir a espaldas o cerrada ante la sociedad. Todo lo contrario: son una gran institución de hombres y de mujeres que la sirven de manera ejemplar, con una vocación muy digna de destacarse y con un esfuerzo y sacrificio, no siempre compensados.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLAN, José Luis (2005), *El problema de España y la cuestión militar. Historia y conciencia de una anomalía*, Madrid, Dykinson.
- AGUILAR, Miguel Ángel y BARDAJI, Rafael L. (1992), *El servicio militar: ¿obligatorio o voluntario?*, Madrid, Tecnos.
- ALENAR GINARD, Martín (Coord.) (1996), *La profesionalización en los Ejércitos. Un cambio radical de mentalidad para un Estado moderno*, Madrid, Fundación Cánovas del Castillo.
- ALONSO BAQUER, Miguel (1983), *El modelo español de pronunciamiento*, Madrid, Rialp.
- ALVARADO PLANAS, Javier y PÉREZ MARCOS, Regina María (Coords.) (1996), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, Polifemo.
- AREA SACRISTÁN, Enrique (s.d.), *La profesionalización en el Ejército de Tierra*.
- BALLBE, Manuel (1985), *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1923)*, Madrid, Alianza.
- BARRACHINA LISÓN, Carlos (s.d.), *El regreso a los cuarteles: militares y cambio político en España (1976-1981)*.
- BARROSO RIBAL, Cristino (1991), *¿Para qué sirve la “mili”? Funciones del servicio militar obligatorio en España*, Madrid, Siglo XXI.
- BERNETE, Francisco (s.d.), *Ejército profesional y distanciamiento civil de la Defensa*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid.

- CANOVAS SÁNCHEZ, Francisco (1980), “Los generales y el partido moderado (1843-1854). Contribución al estudio de un problema básico de la era isabelina”, en *Revista de la Universidad Complutense de Madrid*, XXVIII (116).
- CAÑETE PÁEZ, Francisco Ángel (2005), “El soldado de cuota en el Ejército Español del primer tercio del siglo XX”, en *Revista Amarte*, Abril.
- CEPEDA GÓMEZ, José (1990), *El ejército en la política española (1787-1843)*, Madrid, Fundación Universitaria Española.
- CHRISTIANSEN, Eric (1974), *Los orígenes del poder militar en España, 1800-1854*, Madrid, Aguilar.
- COSIDÓ, Ignacio (1990), *El Servicio Militar en los 90: perspectivas de cambio*, Madrid, Fundación José Canalejas.
- FERNÁNDEZ BASTARRECHE, Fernando (1978), *El ejército español en el siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (1994), *El servicio militar: aspectos jurídicos y socio-económicos*, Madrid, Dykinson.
- FERNÁNDEZ VARGAS, Valentina y COSIDÓ GUTIÉRREZ, Ignacio (1996), *El servicio militar en España. Argumentos a favor y en contra del servicio militar obligatorio*, Madrid, Instituto de Cuestiones Internacionales y Política Exterior (INCIPE).
- FISAS, Vicenç (1996-1997), “Los presupuestos de defensa para 1997 y el coste de la profesionalización de las Fuerzas Armadas”, en AGUIRRE, Mariano (Ed.), *Anuario CIP 1996-1997. Las guerras modernas: pobreza, recursos, religión*, Barcelona-Madrid, Icaria-Centro de Investigación para la Paz: 317-330.
- FISAS, Vicenç y GARCÍA DE LA CRUZ, Juan José (1998), “La seudoprofesionalización de la tropa”, en *Claves de Razón Práctica*, 82.
- GARCÍA MORENO, José F. (1988), *El Servicio militar en España (1913-1935)*, Madrid, Colección Adalid.
- GONZÁLEZ POLA DE LA GRANJA, Pablo (2002), *La configuración de la mentalidad militar contemporánea y el movimiento intelectual castrense. El siglo crítico 1800-1900*, Madrid, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense.
- HEADRICK, Daniel (1981), *Ejército y Política en España (1866-1898)*, Madrid, Tecnos.
- HERRERO-BRASAS, Juan A. (1989), *Informe crítico sobre el servicio militar*, Madrid, Ars Media Ediciones. (2ª ed. rev. y ampliada).
- (1996), “El ejército profesional. Una propuesta de reforma”, en *Claves de Razón Práctica*, 66.
- HOMBRADOS, Angustias, OLMEDA, José A. y DEL VAL, Consuelo (2007), “La incorporación de las mujeres a las Fuerzas Armadas: el caso español y su percepción pública en perspectiva comparada”, en *DT*, 7.
- LABATUT, Bernard y MARTINEZ PARICIO, Jesús (1996), “Espagne: vers l’armée de métier”, en *Défense Nationale*, novembre.
- MOLINA LUQUE, J. Fidel (1998), *Quintas y servicio militar: Aspectos sociológicos y antropológicos de la conscripción (Lleida, 1878-1960)*, Lleida, Servei de Publicacions. Universitat de Lleida.
- MIRALLES MUÑOZ, Fernando (2001), *Cambios emocionales y de personalidad en jóvenes que realizan el servicio militar obligatorio*, Madrid, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid.
- PAYNE, Stanley G. (1986), *Los militares y la política en la España Contemporánea*, Madrid, Sarpe.

- PUELL DE LA VILLA, Fernando (1996), *El Soldado desconocido. De la leva a la mili*, Madrid, Biblioteca Nueva.
- (2000), *Historia del ejército en España*, Madrid, Alianza.
- RAMOS, FERNANDO (2001), “Razones históricas de la imagen del ejército ante la sociedad española (desde la guerra de Cuba a nuestros días)”, en *Ámbitos*, 7-8.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago (1996), *Artículos 24 a 38 de la Constitución Española de 1978*, Tomo III.
- SÁNCHEZ-GUJÓN, Antonio (1997), “La Defensa se defiende en las Cortes”, en *Política Exterior*, 56, marzo/abril.
- SANDELL, Richard (2003), “Las barreras demográficas al reclutamiento militar: mínimos necesarios para mantener el número de efectivos en las fuerzas armadas”, en *ARI*, 135.
- SATORRAS FIORETTI, Rosa María (2004), *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Barcelona, Universidad de Barcelona.
- SECO SERRANO, Carlos (1984), *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*, Madrid, Instituto de Estudios Económicos.